



# PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS DE PERSONAS REFUGIADAS EN MÉXICO

Sistematización de sentencias en casos  
promovidos por Asylum Access México, 2015 - 2020

Abril 2021



## **REVISIÓN**

Alejandra Macías Delgadillo

## **ELABORACIÓN**

Mikaela Jenny Kristin Christiansson

## **EDICIÓN Y DISEÑO**

Diana Baptista Rojo

## **AGRADECIMIENTOS**

Alberto Argüelles, Julieth Marcela Hake y  
Jessica Riley, por la sistematización de las  
sentencias

# ÍNDICE

<b>Listado de acrónimos</b>	3
<b>Introducción</b>	4
<b>Capítulo 1. Respeto de los derechos de las personas refugiadas durante la presentación y el trámite de su solicitud de asilo</b>	10
1.1. Incompetencia de la Dirección de Retorno y Protección de la COMAR para iniciar trámites migratorios	11
1.2. Incompetencia del Delegado en Veracruz de la COMAR para iniciar trámites migratorios	14
1.3. Imposibilidad de rechazar de forma automática las solicitudes de asilo presentadas fuera del plazo de 30 días	17
1.4. Inconstitucionalidad del plazo de 30 días para presentar la solicitud de asilo	21
1.5. Justificación de inasistencias a firmar semanalmente durante el trámite de la solicitud de asilo	25
<b>Capítulo 2. Respeto de los derechos de las personas refugiadas en la resolución de la COMAR sobre la solicitud de asilo</b>	28
2.1. Obligación de la COMAR de allegarse de pruebas para acreditar las vivencias de la persona solicitante de asilo	29
2.2. Obligación de la COMAR de tomar en cuenta la información de país de origen proporcionada por la SRE	32
2.3. Obligación de la COMAR de analizar la protección efectiva del país de origen, así como la posibilidad de reubicarse	37
2.4. Acreditación del temor fundado de persona LGBTI	40
<b>Capítulo 3. Protección de personas refugiadas menores de edad</b>	44

3.1. Calidad de niña no acompañada de menor que llegó sola a México	45
3.2. Detención de madre con hijas menores de edad	49
3.3. Ratificación del desistimiento en el caso de NNA	52
3.4. Obligación de la COMAR de entrevistar a NNA afectados por sus resoluciones en solicitudes de asilo	57
<b>Capítulo 4. Protección de personas refugiadas víctimas de persecución de pandillas</b>	<b>60</b>
4.1. La oposición a las pandillas puede configurar la persecución por opinión política	61
4.2. La familia puede constituir un grupo social opositor a las pandillas	66
4.3. Acreditación del temor fundado por violencia generalizada dada la presencia de pandillas	70
4.4. Obligación de la COMAR de reconocer la condición de refugiado de adolescente no acompañado quien perteneció a una pandilla	73
4.5. Imposibilidad de deportar menores de edad a países con presencia de pandillas si no se puede asegurar su seguridad	76
<b>Capítulo 5. Protección de derechos fundamentales de personas solicitantes de asilo y refugiadas</b>	<b>80</b>
5.1. Derecho a la libertad de movimiento y el derecho de petición, para poder continuar el trámite de la solicitud de asilo en otra entidad federativa	81
5.2. Principio de la no devolución y el derecho a permanecer en el territorio mexicano hasta que la solicitud de asilo se encuentre resuelta en definitivo	84
5.3. Derecho a la identidad y validez de la Constancia de refugiado como documento de identidad oficial	87
<b>Anexo. Tesis en materia de personas refugiadas y migración</b>	<b>90</b>

# LISTADO DE ACRÓNIMOS

---

**AAMX** Asylum Access México

**ACNUR** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

**COMAR** Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

**EM** Estación Migratoria

**EP** Estación Provisional

**INM** Instituto Nacional de Migración

**LGNA** Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes

**LRPCAP** Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

**MS13** Mara Salvatrucha

**NNA** Niños, Niñas y Adolescentes

**RLRPC** Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria

**TFJA** Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**SCJN** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**SRE** Secretaría de Relaciones Exteriores



# INTRODUCCIÓN

Asylum Access México (AAMX) es una organización mexicana de la sociedad civil que ofrece asesoría y servicios legales gratuitos a personas solicitantes de asilo, apátridas y refugiadas en México. Trabajamos para crear un mundo donde todas las personas refugiadas puedan reconstruir sus vidas y sus derechos humanos sean una realidad.

Las personas refugiadas son mujeres, hombres, jóvenes, niños y niñas que buscan seguridad en otro país, cuando en su lugar de origen experimentan una amenaza de persecución por motivos como la raza, religión, orientación sexual, o el pertenecer a un determinado grupo social, entre otros, y su país no está dispuesto o es incapaz de proteger sus derechos fundamentales. Estas personas constituyen un grupo vulnerable y enfrentan obstáculos para ejercer sus derechos humanos en el país de acogida.

AAMX fue creado en junio de 2015 para ayudar a las personas refugiadas en México. Durante los primeros cinco años de la organización, en México solicitaron asilo más de 150,000 personas, aumentando el número de solicitudes cada año. Para lograr que se garanticen los derechos humanos de las personas refugiadas y solicitantes de asilo, AAMX ha brindado más de 16,500 servicios de asesoría y asistencia legal para la presentación de solicitudes de asilo, así como de trámites de regulación migratoria y reunificación, entre otros, que han beneficiado a decenas de miles de personas titulares y familiares. Asimismo, a través del litigio estratégico, AAMX proporciona servicios de representación legal

para que las personas puedan impugnar las decisiones violatorias a sus derechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Esta publicación, *Protección judicial de los derechos de personas refugiadas en México. Sistematización de sentencias en casos promovidos por Asylum Access México, 2015-2020*, tiene como propósito sistematizar y reseñar algunas de las sentencias que se han emitido en juicios de nulidad y de amparo promovidos por AAMX en nombre de las personas refugiadas y solicitantes de asilo representadas. En cinco capítulos temáticos, se describen más de veinte sentencias protectoras de los derechos fundamentales de las personas refugiadas. Cabe destacar que se trata de una selección de las sentencias emitidas en juicios promovidos por AAMX, considerando que en algunos casos todavía está pendiente la resolución final y, en otros lamentables casos, las autoridades jurisdiccionales emitieron sentencias negativas a partir de interpretaciones restrictivas de los derechos humanos. Asimismo, al final del documento se incluye un Anexo con tesis en materia de personas refugiadas y migración.

A través de estas sentencias, se han logrado beneficios concretos para las personas refugiadas y solicitantes de asilo, tales como el trámite de solicitudes extemporáneas, la prevención de deportaciones y la obtención del reconocimiento de la condición de refugiado o de necesidad de protección internacional, lo que ha permitido que las personas beneficiarias pudieran obtener residencia permanente en México.

Entre los criterios más relevantes sostenidos en las sentencias reseñadas en esta publicación, se puede destacar los que reconocen la obligación de las autoridades mexicanas de respetar los tratados internacionales y los parámetros



del ACNUR (véase 1.4, 3.1 y 4.1); los que aluden a las obligaciones de las autoridades migratorias de considerar las condiciones de vulnerabilidad de las personas solicitantes de asilo y de partir del principio de buena fe (véase 1.5 y 3.3.), así como el que establece la procedencia de la suplencia de la queja a personas migrantes por su condición de vulnerabilidad (véase 1.3).

Asimismo, se han emitido criterios importantes sobre las obligaciones de la COMAR al estudiar las solicitudes de asilo. Las y los juzgadores han determinado que, para ser reconocida como refugiada, la persona solicitante no tiene que acreditar que fue objeto de actos de persecución individualizada (véase 2.2. y 2.4). Además, incluso cuando no procede el reconocimiento de la condición de refugiado, la COMAR tiene que hacer una evaluación independiente de la necesidad de protección complementaria (véase 2.2).

La autoridad migratoria tiene que allegarse de los medios de prueba necesarios para acreditar las vivencias del solicitante, además de basarse en datos actualizados, hechos reales y la información del país de origen proporcionada por la SRE al emitir su resolución (véase 2.1, 2.2, 2.3, 3.1 y 4.1).

Por otra parte, para poder determinar que existe la posibilidad de la reubicación, la COMAR tiene que analizar si la legislación de protección se aplica en la práctica y tener certeza sobre las condiciones de seguridad en determinadas zonas del país de origen (véase 3.1 y 4.5).

En cuanto al plazo legal de 30 días hábiles para la presentación de la solicitud de asilo, no puede interpretarse como un límite temporal taxativo, por lo cual no puede traducirse en un rechazo automático y mecánico de las solicitudes presentadas de forma extemporánea (véase 1.3). En una sentencia, AAMX incluso logró que se declarara inconstitucional el plazo referido, al considerarse

que no puede establecerse un límite temporal para la presentación de la solicitud de asilo (véase 1.4).

Actualmente, un número importante de las personas que solicitan asilo en México están escapando de la violencia y la persecución de las pandillas en los países del Norte de Centroamérica . En relación con esta situación, las y los juzgadores han determinado que puede estar justificado el reconocimiento de la condición de refugiado cuando la presencia de pandillas en el país de origen acredita la violencia generalizada (véase 4.3) o cuando la persona solicitante es vista como opositora a las pandillas, lo cual configura la persecución por opinión política (véase 4.1), o cuando pertenece a una familia que constituye un grupo social opositor a las pandillas (véase 4.2).

Por otra parte, en el caso de solicitantes menores de edad que cometieron delitos graves como miembros de una pandilla, si la COMAR acredita el temor fundado de persecución, tiene que reconocerles la condición de refugiado (véase 4.4).

En el caso de solicitantes de asilo que son miembros de la comunidad LGBTI, las autoridades migratorias tienen la obligación de no expresarse de forma discriminatoria (véase 3.3). Asimismo, si las personas solicitantes son de un país en el cual las personas LGBTI son víctimas de agresiones, violencia, acoso, hostigamiento y discriminación generalizada, entonces se actualiza el temor fundado y deben considerarse un grupo social para el reconocimiento de la condición de refugiado (véase 2.4).

También es de destacar varios criterios muy importantes sobre los derechos de personas menores de edad. Entre otros, se ha recalcado que, al emitir sus sentencias, las y los juzgadores deben privilegiar el interés superior de la niñez

(véase 3.2, 3.3, 3.4 y 4.5). Asimismo, se ha establecido la obligación de las autoridades de resolver procedimientos migratorios iniciados por NNA con base en el interés superior de la niñez, aun y cuando la persona solicitante haya cumplido la mayoría de edad durante el periodo de trámite (véase 3.3 y 4.4). En el contexto de los procedimientos de solicitud de asilo, la COMAR está obligada a escuchar a los NNA afectados y a pronunciarse explícitamente sobre su contexto y derechos, incluso si no son titulares del trámite, y tomar en cuenta que el umbral de persecución es más bajo para menores de edad que para adultos (véase 3.1, 3.4 y 4.2).

A través de otros medios de impugnación promovidos por AAMX, se han protegido diversos derechos fundamentales de las personas refugiadas y solicitantes de asilo. Se ha logrado la protección del derecho a la libertad de movimiento al determinar que la COMAR tiene que emitir resolución en breve término sobre las solicitudes de continuar con el procedimiento de asilo en otra entidad federativa (véase 5.1).

Asimismo, se garantizó el principio de la no devolución mediante la decisión de que no puede expulsarse a una persona solicitante de asilo antes de que se emita la resolución definitiva sobre su solicitud (véase 5.2). Por otra parte, un criterio importante para garantizar el derecho a la identidad reconoce la validez de la *Constancia de reconocimiento de la condición de refugiado*, expedida por la COMAR, como un documento de identidad oficial (véase 5.3).

Los anteriores son sólo algunos de los criterios importantes establecidos por las y los juzgadores en relación con las demandas promovidas por AAMX. Desde la organización, esperamos que esta publicación sea de utilidad para identificar las problemáticas que enfrentan las personas refugiadas y solicitantes de asilo

en México y algunas opciones para reducir las barreras legales que les impiden acceder a sus derechos. AAMX sigue comprometido a luchar por los derechos de las personas refugiadas en México y creemos que esta publicación proporciona elementos valiosos para este fin.

# CAPÍTULO 1

**RESPECTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
REFUGIADAS DURANTE LA PRESENTACIÓN Y EL  
TRÁMITE DE SU SOLICITUD DE ASILO**



## 1.1. INCOMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RETORNO Y PROTECCIÓN DE LA COMAR PARA INICIAR TRÁMITES MIGRATORIOS

<b>Número de expediente</b>	18378/16-17-03-7/609/17-PL-04-04
<b>Parte actora</b>	A.I.L.H.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo, así como del recurso de revisión de la misma autoridad que confirmó la resolución original.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	16 meses. La demanda fue presentada el 11 de julio de 2016 y el 22 de noviembre 2017 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre hondureño solicitó asilo en México. Esta solicitud fue negada por la COMAR, decisión que fue confirmada por la misma autoridad en recurso de revisión.

El actor presentó demanda de nulidad ante el TFJA. Esta autoridad declaró nulo todo el trámite de la solicitud de asilo, al considerar que la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR no tenía competencia para iniciar el procedimiento.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre hondureño quien, a raíz del asesinato de su hermano, se convirtió en un blanco para la pandilla MS13. Llegó a México el 01 de enero de 2015 a Tenosique, Tabasco, donde presentó su solicitud de asilo el 18 de enero del mismo año.

El 23 de enero siguiente, el Director de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR emitió acuerdo de inicio de procedimiento de asilo. El 18 de

enero de 2016, la misma autoridad negó la solicitud de asilo del actor. Determinó la inexistencia de un temor fundado, que el actor no fue víctima de persecución y que pudiera reubicarse dentro de su país de origen.

El actor interpuso recurso de revisión ante la Coordinadora General de la COMAR, autoridad que confirmó la negativa el 19 de mayo de 2016. El 11 de julio siguiente, el actor demandó la nulidad de la resolución de la Coordinadora General de la COMAR ante el TFJA, alegando la indebida fundamentación y motivación.

La demanda fue analizada por el Pleno de la Sala Superior del TFJA, quien ejerció la facultad de atracción del juicio el 23 de septiembre de 2016.

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD**

La autoridad **declaró nulo** todo el trámite de la solicitud de asilo, al haberse iniciado por una **autoridad inexistente**. Ordenó a la COMAR pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de asilo y resolver sobre la misma dentro de un plazo de cuatro meses.

## **ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN**

El TFJA analizó de oficio la incompetencia por inexistencia de la autoridad que inició el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado.

La Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de solicitud de asilo, igual que la negativa originalmente impugnada. Sin embargo, el TFJA concluyó que la Dirección carece de existencia legal y/o reglamentaria para emitir el acuerdo de inicio, al no estar prevista en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.

Por ello, declaró la nulidad del acuerdo de admisión y de todos los actos derivados del mismo, es decir, la negativa a la solicitud y la resolución de la COMAR que confirmó la misma.

El TFJA se abstuvo de analizar los restantes agravios hechos valer por el actor en su demanda de nulidad, en virtud de que la nulidad fue decretada ante la inexistencia de la autoridad.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Son nulos todos los actos emitidos por una autoridad no prevista en una norma legislativa o una emitida por el Poder Ejecutivo.

2. La Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR carece de existencia legal y/o reglamentaria, por lo cual no puede emitir actos dentro de procedimientos migratorios.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Este criterio es útil en el sentido de que podría usarse para apelar decisiones desfavorables tomadas por la Dirección de Protección y Retorno. No obstante, expone las decisiones favorables dictadas por la misma autoridad a ser desacreditadas.

Ya que el TFJA se negó a analizar los agravios del actor y se limitó a ordenar a la COMAR que reiniciará el procedimiento, es posible que la autoridad migratoria vuelva a negar la solicitud de asilo del actor.

## **CASOS SIMILARES**

La autoridad mantuvo el mismo criterio en un caso relacionado con la solicitud de asilo del hombre hondureño E.B.Y.D.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia de nulidad 30357/16-17-07-8/2053/17-PL-07-04, Pleno de la Sala Superior del TFJA, 22 de noviembre de 2017.



## 1.2. INCOMPETENCIA DEL DELEGADO EN VERACRUZ DE LA COMAR PARA INICIAR TRÁMITES MIGRATORIOS

<b>Número de expediente</b>	715/17-17-02-6/2224/17/PL-03-04
<b>Parte actora</b>	F.G.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo, así como del recurso de revisión de la misma autoridad que confirmó la resolución original.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Nueve meses. La demanda fue presentada el 5 de enero de 2017 y el 25 de octubre de 2017 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre hondureño solicitó asilo en México. Esta solicitud fue negada por la COMAR, decisión que fue confirmada por la misma autoridad en recurso de revisión.

El actor presentó demanda de nulidad ante el TFJA. Esta autoridad declaró nulo todo el trámite de la solicitud de asilo, al considerar que el Delegado en Veracruz de la COMAR no tenía competencia para iniciar el procedimiento.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre hondureño quien llegó a México el 29 de marzo de 2016 y presentó su solicitud de asilo el 26 de abril siguiente.

El 01 de julio de 2016, la Delegación en Veracruz de la COMAR emitió resolución sobre la solicitud del actor, en la cual determinó no reconocer la condición de refugiado ni otorgar la protección complementaria. En contra de esa resolución, el

actor presentó recurso de revisión, el cual fue resuelto por la Coordinadora General de la COMAR el 31 de octubre de 2016 en el sentido de confirmar la resolución original.

El 05 de enero de 2017, el actor presentó demanda de nulidad ante el TFJA en contra de las dos resoluciones de la COMAR. El 21 de abril de 2017, la Sala Superior del TFJA ejerció la facultad de atracción para resolver la demanda.

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD**

La autoridad **declaró la nulidad** del acuerdo de admisión, de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, al haberse iniciado por una autoridad inexistente. Ordenó a la autoridad existente y competente de la COMAR pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de asilo y resolver sobre la misma.

## **ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN**

El TFJA analizó de oficio la incompetencia por inexistencia de la autoridad que inició el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado.

El Delegado Estatal de Veracruz de la COMAR emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de solicitud de asilo, igual que la negativa originalmente impugnada. Sin embargo, el TFJA concluyó que la Dirección carece de existencia legal y/o reglamentaria para emitir el acuerdo de inicio, al no estar prevista en las leyes aplicables.

Los Delegados Estatales de la COMAR sólo están previstos en un Acuerdo delegatorio,<sup>2</sup> pero este Acuerdo no es válido ya que pretende delegar atribuciones en una funcionaria cuya existencia no está prevista en el cuerpo normativo.

Por ello, el TFJA declaró la nulidad del acuerdo de admisión y de todos los actos derivados del mismo, es decir, la negativa a la solicitud y la resolución de la COMAR que confirmó la misma.

El TFJA se abstuvo de analizar los restantes agravios hechos valer por el actor en su demanda de nulidad, en virtud de que la nulidad fue decretada ante la inexistencia de la autoridad.

---

<sup>2</sup> "Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de refugiados y protección complementaria previstas en la LRPCAP, a favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, del Titular de la Coordinación General de la COMAR y del Titular del INM"

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Son nulos todos los actos emitidos por una autoridad no prevista en una norma legislativa o una emitida por el Poder Ejecutivo.
2. El Delegado Estatal de la COMAR carece de existencia legal y/o reglamentaria, por lo cual no puede emitir actos dentro de procedimientos migratorios.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Este criterio es útil en el sentido de que podría usarse para apelar decisiones desfavorables tomadas por un Delegado Estatal de la COMAR. No obstante, expone las decisiones favorables dictadas por la misma autoridad a ser desacreditadas.

Ya que el TFJA se negó a analizar los agravios del actor y se limitó a ordenar a la COMAR que reiniciará el procedimiento, es posible que la autoridad migratoria vuelva a negar la solicitud de asilo del actor.

## **CASOS SIMILARES**

La autoridad mantuvo el mismo criterio en un caso relacionado con la solicitud de asilo del hombre salvadoreño C.G.C.A.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia de nulidad 13026/16-17-08-3/574/17-PL-02-04, Pleno de la Sala Superior del TFJA, 22 de noviembre de 2017.

## 1.3. IMPOSIBILIDAD DE RECHAZAR DE FORMA AUTOMÁTICA LAS SOLICITUDES DE ASILO PRESENTADAS FUERA DEL PLAZO DE 30 DÍAS

<b>Número de amparo</b>	1616/2018-V-2
<b>Quejoso</b>	S.A.T.M.
<b>Autoridad responsable</b>	1. COMAR 2. INM 3. Congreso de la Unión 4. Presidente de la República
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco
<b>Pretensión jurídica</b>	La inaplicación del plazo de 30 días hábiles para presentar la solicitud de asilo, con la finalidad de que se admita a trámite la solicitud del actor.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Tres meses. La demanda fue presentada el 16 de octubre de 2018 y el 18 de enero de 2019 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre hondureño solicitó asilo en México. Esta solicitud fue presentada fuera del plazo legal de 30 días hábiles, motivo por el cual no fue admitida por la COMAR.

El actor presentó demanda de amparo en contra de la resolución de no admisión. El Juzgado le concedió el amparo, ya que el rechazo automático y mecánico de la solicitud por parte de la COMAR violó sus derechos fundamentales.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El quejoso es un hombre hondureño quien llegó a México el 27 de julio de 2018 para escapar de riesgos ante su vida, libertad y seguridad en su país de origen. Presentó su solicitud de asilo el 13 de septiembre de 2018, dado que antes desconocía este procedimiento.

El 18 de septiembre, el quejoso desahogó una prevención de la COMAR, exponiendo que no pudo presentar su solicitud de asilo dentro del plazo de 30 días porque en ese momento no tenía ninguna información sobre el sistema de asilo.

El siguiente día, la COMAR emitió acuerdo de no admisión de la solicitud de asilo del quejoso, con motivo de que la misma fue presentada de forma extemporánea. Consideró que el quejoso no acreditó las causas que justificaran que no le hubiera sido materialmente posible presentar su solicitud oportunamente.

El 16 de octubre de 2018, el quejoso interpuso demanda de amparo. Alegó la violación al derecho de acceso a solicitar asilo, de no discriminación y de garantías judiciales. Combatió la falta de claridad en la norma sobre la definición de las causas justificables y el procedimiento para acreditarlas.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad determinó **no amparar ni proteger al quejoso** contra los actos que reclamó del Congreso de la Unión y del Presidente de la República.

Por otra parte, **concedió el amparo** a favor del quejoso contra los actos de la COMAR. Ordenó a esta autoridad admitir a trámite la solicitud de asilo.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

De los actos impugnados, el Juzgado tuvo como ciertos la promulgación, aprobación y expedición del artículo 18 de la LRPCAP y del artículo 19 del Reglamento de la LRPCAP, así como la emisión del acuerdo de no admisión de la solicitud de asilo. Sobreseyó el juicio respecto de los demás actos impugnados, específicamente el supuesto inicio del procedimiento administrativo migratorio para la deportación del quejoso por parte del INM.

Aunque el principio de definitividad implica que el juicio de amparo generalmente es improcedente en contra de las negativas de admisión de trámites migratorios, el Juzgado determinó que, en el caso, se actualizaba una excepción al impugnarse la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de su primer acto de aplicación.

Determinó que, en el asunto concreto, se justificaba la suplencia de la deficiencia de la queja, al tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, como son las personas en condición migratoria irregular.

El Juzgado resaltó que la jurisprudencia internacional y los criterios del ACNUR establecen que los plazos cortos e inflexibles para la presentación de la solicitud de asilo que resulten en el rechazo automático de la misma vulneran el derecho de las personas solicitantes al debido proceso y a la no devolución.

Declaró **infundado** el concepto de violación consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 18 de la LRPCAP y 19 del Reglamento de la LRPCAP.

A partir de una interpretación conforme y sistemática, concluyó que el legislador federal, al establecer el plazo de 30 días para presentar la solicitud de asilo, tomó en consideración la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentran quienes solicitan asilo al establecer un mecanismo de excepción. Determinó que este plazo no implicaba un arbitrario límite temporal para que el solicitante ejerciera su derecho a solicitar asilo, toda vez que no establecía un plazo taxativo que justificara un rechazo automático y mecánico de solicitudes presentadas fuera del mismo.

Por otra parte, el Juzgado declaró **fundado** el concepto de agravio sobre la violación del derecho de acceso a solicitar asilo por el rechazo automático y mecánico de la solicitud por parte de la COMAR.

Determinó que, considerando la desigualdad real del quejoso, la COMAR tenía la obligación de adoptar medidas de compensación para reducir o eliminar los obstáculos que dificultan la posibilidad de ser reconocido como refugiado por el Estado mexicano.

En este sentido, la presentación extemporánea de solicitudes de asilo no puede traducirse en un rechazo automático y mecánico de la posibilidad de acceder a la protección internacional.

Así, en el caso del quejoso, la COMAR tenía que conseguir las pruebas necesarias para analizar las causas de la presentación extemporánea de la solicitud. Esta obligación se podría cumplir a través de una entrevista personal con el solicitante y/o brindándole una asesoría jurídica profesional. En el caso de no poder allegarse de mayor información, la COMAR debía concederle al solicitante el beneficio de la duda.

Finalmente, el Juzgado determinó que, en el caso concreto, el quejoso expuso con suficiencia las razones ajenas a su voluntad por las que no pudo presentar su solicitud dentro del plazo de 30 días.

## ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS

1. Es procedente la demanda de amparo para impugnar negativas de admisión de trámites migratorios si se impugna la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de su primer acto de aplicación.

2. Se encuentra justificada la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de personas en situación migratoria irregular.

3. No puede establecerse un límite temporal taxativo para la presentación de la solicitud de asilo que conlleve un rechazo automático y mecánico de las solicitudes extemporáneas.

4. La presentación extemporánea de solicitudes de asilo no puede traducirse en un rechazo automático y mecánico de la posibilidad de acceder a la protección internacional.

## VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA

La sentencia resulta útil al establecer que la COMAR no puede aprobar de manera automática la no admisión de solicitudes de asilo extemporáneas, sino que debe allegarse de mayor información, preferentemente a través de una entrevista personal.

Sin embargo, la sentencia considera constitucional el límite temporal de 30 días hábiles para presentar la solicitud de asilo.

## CASOS SIMILARES

El mismo criterio fue sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en un caso relacionado con la solicitud de asilo de un hombre de nacionalidad venezolana F.R.L.P.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia de amparo 1525/2019, Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, 29 de octubre de 2019.

## 1.4. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PLAZO DE 30 DÍAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ASILO

<b>Número de amparo</b>	1424/2019
<b>Quejoso</b>	J.H.C.S.
<b>Autoridades responsables</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. COMAR</li> <li>2. INM</li> <li>3. Congreso de la Unión</li> <li>4. Presidente de la República</li> </ol>
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
<b>Pretensión jurídica</b>	La inaplicación del plazo de 30 días hábiles para presentar la solicitud de asilo, con la finalidad de que se admita a trámite la solicitud del actor.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Dos meses. La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2019 y el 5 de noviembre de 2019 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre de nacionalidad venezolana solicitó asilo en México. Esta solicitud fue presentada fuera del plazo legal de 30 días hábiles, motivo por el cual no fue admitida por la COMAR.

El actor presentó demanda de amparo en contra de la resolución de no admisión. El Juzgado le concedió el amparo, declarando inconstitucional el límite temporal para presentar la solicitud de asilo. Ordenó a la COMAR admitir a trámite la solicitud de asilo presentada por el quejoso.



## DESCRIPCIÓN DEL CASO

El quejoso es un hombre venezolano que llegó a México para escapar riesgos ante su vida, libertad y seguridad en su país de origen. El 19 de agosto de 2019 –más de 30 días hábiles después de su llegada al país– solicitó la condición de refugiado.

El 21 de agosto desahogó una previsión de la COMAR, exponiendo los motivos por los cuales presentó su solicitud de asilo fuera del plazo de 30 días.

El 23 de agosto de 2019, la COMAR emitió acuerdo de no admisión de la solicitud de asilo del quejoso, con motivo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

El 13 de septiembre siguiente, el quejoso interpuso demanda de amparo. Alegó que la negativa de la COMAR violentaba su derecho humano a buscar y recibir asilo, así mismo que el artículo 18 de la LRPCAP y el artículo 19 del Reglamento de la LRPCAP eran inconstitucionales por limitar injustificadamente el derecho a solicitar el asilo al incluir un límite temporal para presentar la solicitud.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **concedió el amparo** a favor del quejoso. Por lo anterior, ordenó a la COMAR admitir a trámite la solicitud de asilo. Aclaró que lo anterior no implicaba un pronunciamiento de si debía o no reconocer el estatus de refugiado, al ser una decisión que es competencia de la COMAR.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

De los actos impugnados, el Juzgado tuvo como ciertos la promulgación, aprobación y expedición del artículo 18 de la LRPCAP y del artículo 19 del Reglamento de la LRPCAP, así como la emisión del acuerdo de no admisión de la solicitud de asilo. Sobreseyó el juicio respecto de los demás actos impugnados, entre otros el supuesto inicio del procedimiento administrativo migratorio para la deportación del quejoso por parte del INM.

Aunque el principio de definitividad implica que el juicio de amparo generalmente es improcedente en contra de las negativas de admisión de trámites migratorios, el Juzgado determinó que, en el caso, se actualizaba una excepción al impugnarse la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de su primer acto de aplicación.

El Juzgado declaró **fundado** el concepto de violación consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 18 de la LRPCAP y 19 del Reglamento de la LRPCAP.

Destacó que el reconocimiento de la condición de refugiado debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales. Así, la facultad del legislador de regular la figura de asilo está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En el caso concreto, el Juzgado no advirtió razón constitucionalmente válida para establecer un límite temporal al derecho a ser reconocido como refugiado. La condición de refugiado se adquiere tan pronto que un individuo se ve forzado a abandonar su país de origen, sin la posibilidad de volver a él, por encontrarse en riesgo su vida, seguridad, libertad u otros derechos humanos. Por tanto, el reconocimiento de esta condición sólo depende de los motivos de salida del país de origen, y no del transcurso de un plazo determinado.

De la misma manera, los convenios internacionales aplicables señalan que la condición de refugiado se pierde o puede negarse, en esencia, en tres hipótesis: (1) han cesado los motivos que originaron que una persona huyera de su país; (2) la persona se acogió voluntariamente a la protección del gobierno de su nación; (3) la persona no es merecedora de esa tutela, por haber cometido un delito contra la paz, de guerra o contra la humanidad. El establecimiento de un límite temporal implica la creación de una causa implícita para la privación de la condición de refugiado, la cual no está prevista en los ordenamientos aplicables.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Es procedente la demanda de amparo para impugnar negativas de admisión de trámites migratorios si se impugna la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de su primer acto de aplicación.

2. El reconocimiento de la condición de refugiado debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales.

3. No puede establecerse un límite temporal para la presentación de la solicitud de asilo.

## VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA

La sentencia es importante porque declarara la inconstitucionalidad del límite temporal de 30 días hábiles para presentar la solicitud de asilo. La decisión podría ser utilizada en otros casos de solicitudes de asilo extemporáneas que hayan sido tildadas de inadmisibles.

Sin embargo, es posible que haga menos probable que este criterio sea retomado en otros casos, el hecho de que la Segunda Sala de la SCJN declaró la constitucionalidad del plazo de 30 días.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Amparos en revisión 353/2019 y 399/2019, Segunda Sala de la SCJN, 16 de octubre de 2019. Asimismo, véase tesis aislada 2a. III/2020 (10a.) y 2a. IV/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, incluidas en el Anexo.

## 1.5. JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS A FIRMAR SEMANALMENTE DURANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ASILO

<b>Número de amparo</b>	1951/2019-VI-14
<b>Quejosos</b>	D.M.C.Z. y sus dos hijas menores de edad
<b>Autoridad responsable</b>	1. COMAR 2. INM
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación del acuerdo de la COMAR mediante el cual tuvo por abandonado el procedimiento de la solicitud de asilo de la quejosa.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Tres meses. La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019 y el 17 de febrero de 2020 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Una mujer de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México junto con sus dos hijas menores de edad. Durante el trámite de su solicitud, no pudo asistir a la COMAR a firmar dos semanas seguidas, motivo por el cual la autoridad migratoria determinó como abandonado el procedimiento.

La quejosa presentó demanda de amparo en contra del acuerdo de la COMAR. El Juzgado le concedió el amparo, ordenando a la COMAR dictar un nuevo acuerdo en el cual considerara justificada la inasistencia de la quejosa.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La quejosa es una mujer hondureña quien solicitó asilo en México con sus dos hijas menores de edad. El 17 de julio de 2019, se tuvo por iniciado el trámite de la solicitud. Asimismo, la quejosa fue informada de su obligación de comparecer semanalmente ante las oficinas de la COMAR.

El 18 de septiembre de 2019, la COMAR emitió un acuerdo en el cual se determinó como abandonado el procedimiento de la solicitud de asilo de la quejosa, por motivo de que transcurrieron dos semanas, sin que hubiera asistido ante dicha dependencia.

El 10 de octubre de 2019, la quejosa presentó escrito por el cual manifestó las causas por las cuales no se pudo presentar a firmar, anexando escrito del 2 de octubre de 2019, firmado por la persona que fungía como patrón. El 14 de octubre siguiente, la COMAR acordó no tener por justificadas las faltas. En consecuencia, determinó dar por abandonado el procedimiento de la solicitud de asilo por la acumulación de dos faltas.

El 20 de noviembre de 2019, la quejosa presentó demanda de amparo en contra del acuerdo de la COMAR y de la posibilidad de ser devuelta y/o deportada a su país de origen por parte del INM. Alegó que la autoridad migratoria violó sus derechos al omitir tomar en consideración sus manifestaciones en el escrito del 10 de octubre.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **concedió el amparo** a favor de la quejosa. Por lo anterior, ordenó a la COMAR dejar insubsistente la resolución impugnada y dictar una nueva resolución, en la que considerara justificada la inasistencia de la quejosa.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El Juzgado sobreseyó el juicio respecto del supuesto inicio del procedimiento administrativo migratorio para la deportación de la quejosa por parte del INM.

Aunque el principio de definitividad implica que el juicio de amparo generalmente es improcedente si no se agota primero el juicio de nulidad, el Juzgado determinó que, en el caso, se actualizaba una excepción dado que el juicio de amparo impone menos requisitos para decretar la suspensión del acto impugnado que el juicio de nulidad.

El Juzgado declaró **fundado** el concepto de violación, al considerar que la resolución reclamada era ilegal.

Señaló que el artículo 24 del RLRPC establece que el procedimiento de solicitud de asilo se considera abandonado siempre y cuando el solicitante no acuda ante la COMAR durante dos semanas consecutivas, sin causa justificada.

En el caso concreto, la parte quejosa incumplió con lo establecido por el artículo 24 del RLRPC, al no llegar a firmar semanalmente. Sin embargo, ofreció documentales con los cuales acreditó su inasistencia, pero la COMAR omitió valorar la credibilidad de su escrito. El Juzgado consideró que la quejosa justificó sus inasistencias dado que, ante el principio de buena fe, había razones objetivas para considerar creíble lo narrado en su escrito, tomando en cuenta la condición de la quejosa como extranjera y madre de dos menores de edad quien tiene que trabajar para su supervivencia.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Es procedente la demanda de amparo cuando se solicita la suspensión de un acto migratorio, dado que el juicio de nulidad exige mayores requisitos.
2. Al valorar la credibilidad de la justificación de inasistencias para firmar semanalmente durante el trámite de la solicitud de asilo, la COMAR tiene que partir del principio de buena fe y tomar en cuenta las condiciones de la persona solicitante.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Es una sentencia positiva ya que establece que la inasistencia para firmar dos semanas seguidas durante el trámite de la solicitud de asilo no conlleva automáticamente el abandono del procedimiento. Establece que la valoración de la credibilidad de la justificación presentada por la persona solicitante tiene que partir del principio de buena fe y tomar en cuenta sus condiciones reales.

# CAPÍTULO 2

**RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
REFUGIADAS EN LA RESOLUCIÓN DE LA COMAR  
SOBRE LA SOLICITUD DE ASILO**



## 2.1. OBLIGACIÓN DE LA COMAR DE ALLEGARSE DE PRUEBAS PARA ACREDITAR LAS VIVENCIAS DE LA PERSONA SOLICITANTE DE ASILO

<b>Número de expediente</b>	21995/17-17-06-5
<b>Parte actora</b>	J.L.L.L.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Cinco meses. La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2017 y el 8 de marzo de 2018 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México. La COMAR determinó negar tanto la condición de refugiado como la protección complementaria, decisión que fue impugnada por el actor mediante demanda de nulidad.

El TFJA declaró la nulidad de la resolución por no ser debidamente fundada y motivada, ya que la COMAR omitió allegarse de los medios de prueba necesarios para acreditar las vivencias del actor.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre hondureño quien salió de su país de origen después de ser víctima de constantes amenazas y hostigamiento por parte de los miembros de la pandilla MS13.

Solicitó asilo en México, pero el 24 de julio de 2017 la COMAR resolvió no reconocer la condición de refugiado ni otorgar la protección complementaria al actor.



Lo anterior porque consideró que había contradicciones en el relato del solicitante y que no existían mayores elementos ni información objetiva para acreditar las vivencias del actor.

El 26 de septiembre de 2017, el actor presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de la COMAR. En su demanda, expresó que la resolución era ilegal dado que la COMAR fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para fundar y motivar la misma.

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD**

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado, así como la protección complementaria. Ordenó a la COMAR allegarse de los medios de prueba que considerara necesarios para posteriormente emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

## **ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN**

El TFJA declaró **fundado** el concepto de agravio del actor, al considerar que la COMAR contaba con facultades para allegarse de los medios de prueba que considerara necesarios para acreditar las vivencias del actor. Asimismo, la COMAR tenía la facultad de realizar de oficio los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos del caso.

La Sala Regional señaló que, por razones imputables a la COMAR, no tenía acceso al expediente administrativo y al acervo probatorio del caso. Por ello, no contaba con elementos suficientes para entrar al estudio de los argumentos de fondo hechos valer por el actor con la finalidad de que se le otorgará la condición de refugiado, por lo cual ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Antes de emitir su resolución, la COMAR tiene la obligación de allegarse de los medios de prueba necesarios para acreditar las vivencias del solicitante.

## VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA

La sentencia es importante por señalar que cuando la COMAR no cuenta con elementos para acreditar las vivencias de un solicitante, tiene la obligación de allegarse de los medios de prueba necesarios. La decisión podría ser utilizada en otros casos de solicitudes de asilo que han sido negadas por falta de pruebas.

## HECHOS POSTERIORES A LA SENTENCIA ANALIZADA

Antes de la emisión de la sentencia analizada, el 26 de septiembre de 2017, el actor presentó solicitud de extensión de estancia temporal y la emisión de la tarjeta de visitante por ampliación ante el INM.

El 25 de octubre de 2017, el INM negó la solicitud del actor, dado que la COMAR había negado su solicitud de asilo. Asimismo, le otorgó al actor un plazo de 20 días naturales para que abandonara el territorio mexicano. El 19 de noviembre siguiente, el INM emitió la orden de salida del actor.

El 6 de abril de 2018, el actor presentó juicio contencioso administrativo en contra de la resolución INM ante el TFJA.

El 3 de mayo de 2018, el TFJA le concedió al actor una medida cautelar, para que pudiera permanecer en México hasta que se emitiera el fallo definitivo que pondría fin al juicio.

El 20 de mayo de 2019, el TFJA emitió sentencia definitiva,<sup>6</sup> en la cual declaró la nulidad de la resolución del INM. El INM fue omiso en ponderar que la resolución de la COMAR que le negó la condición de refugiado al actor había sido impugnada y en justificar que se hubiera resuelto la situación migratoria del actor. Por ello, ordenó al INM emitir una nueva resolución, ponderando si la situación migratoria del solicitante estaba o no debidamente resuelta.

---

<sup>6</sup> Sentencia de juicio contencioso administrativo 314/18-26-01-1, Sala Regional de Tabasco del TFJA, 20 de mayo de 2019.

## 2.2. OBLIGACIÓN DE LA COMAR DE TOMAR EN CUENTA LA INFORMACIÓN DE PAÍS DE ORIGEN PROPORCIONADA POR LA SRE

<b>Número de expediente</b>	411/17-26-01-2
<b>Parte actora</b>	E.R.M.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Sala Regional de Tabasco del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Nueve meses. La demanda fue presentada el 9 de mayo de 2017 y el 6 de febrero de 2018 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México. La COMAR determinó negar tanto la condición de refugiado como la protección complementaria, decisión que fue impugnada por el actor mediante demanda de nulidad.

El TFJA declaró la nulidad de la resolución por no ser debidamente fundada y motivada. Concluyó que la determinación de la COMAR se basó en hechos falsos, sin atender la información proporcionada por la SRE sobre la situación en el país de origen. Además, no hizo un estudio minucioso de la protección complementaria.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre hondureño de 37 años, mecánico de profesión, que en repetidas ocasiones se vio obligado a dejar su país y a reubicarse dentro del mismo por la violencia de las pandillas.

A los 18 años se fue a Estados Unidos, donde vivió aproximadamente una década hasta que fue deportado en 2010. Intentó regresar a ese país en 2011, pero fue detenido en México y deportado.

En 2011, se instaló en Progreso, Honduras, viviendo inicialmente con su padre y hermano, y posteriormente con su pareja. A finales del mismo año personas de la pandilla 18 mataron a su hermano y el actor fue informado de que las mismas personas también lo estaban buscando. Por miedo, se reubicó a La Ceiba, donde vivió durante tres años. Luego regresó a Estados Unidos, pero otra vez fue deportado. Vivió en Jutiapa por año y medio, hasta que se tuvo que ir por ser víctima de extorsión por una pandilla. Regresó a Progreso para vivir con su esposa, pero por miedo a las pandillas salió de Honduras el 17 de septiembre de 2016.

El 27 de septiembre siguiente llegó a México y el 4 de octubre presentó su solicitud de asilo. El 9 de diciembre de 2016, la COMAR emitió una resolución, en la cual determinó no reconocerle la condición de refugiado, ni otorgarle protección complementaria al actor. Lo anterior, porque estimó que no se acreditaba el temor fundado por falta de persecución en contra del actor o su familia, además de que consideró que el actor tenía la opción de reubicarse dentro de Honduras.

La resolución fue notificada hasta el 23 de marzo de 2017. El actor presentó demanda de nulidad el 9 de mayo siguiente, señalando que la resolución impugnada fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, sobre todo en relación con la configuración del temor fundado y la apreciación de las condiciones del país de origen. Asimismo, argumentó que la COMAR fue omisa en desarrollar el procedimiento para determinar la procedencia de la protección complementaria.

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD**

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado, así como la protección complementaria. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta los hechos reales y la información actualizada del país de origen proporcionada por la SRE.

## **ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN**

El TFJA declaró **fundados** los conceptos de agravio del actor, al considerar que la resolución impugnada era ilegal.

En primer término, resultaron fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, determinando que la COMAR no llevó a cabo un estudio a fondo, congruente y exhaustivo del caso.

En relación con el temor fundado, el TFJA concluyó que la COMAR pretendió establecer mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia. Lo anterior, porque la autoridad responsable afirmó erróneamente que, para reconocer la condición de refugiado, el solicitante debería haber sido objeto de actos de persecución individualizada. Sin embargo, el TFJA, a partir de una lectura de la Declaración de Cartagena, determinó que no es necesario acreditar la existencia de actos específicos en contra del solicitante.

Asimismo, el TFJA determinó que la COMAR, al concluir que el actor podría reubicarse dentro de su país de origen, se basó en hechos falsos y resolvió contrario a la información proporcionada por la SRE. Enfatizó que la SRE le comunicó a la COMAR que no existían alternativas de reubicación interna efectivas en Honduras debido a la amplia cobertura territorial de las pandillas y la incapacidad de las autoridades para garantizar la seguridad de las personas que huyen de las amenazas de la delincuencia.

También resultaron fundados los agravios sobre el estudio deficiente de la figura de la protección complementaria. El TFJA hizo hincapié en que el hecho de que la COMAR determinó que el actor no debería tener la condición de refugiado, no hizo nugatorio su derecho a obtener protección complementaria, ya que es una figura distinta que protege a las personas que no son reconocidas como refugiados, pero cuyo retorno sería contrario a las obligaciones generales relacionados con el principio de la no devolución. Determinó que la COMAR tenía la obligación de pormenorizar el procedimiento de evaluación de la necesidad de protección complementaria.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Para ser reconocida como refugiada, la persona solicitante no tiene que acreditar que fue objeto de actos de persecución individualizada.
2. Para analizar la situación del país de origen deben usarse datos actualizados.
3. La determinación de la COMAR tiene que apegarse a los hechos reales y la información del país de origen proporcionada por la SRE.

4. La protección complementaria es una figura distinta a la condición de refugiado, por lo cual la COMAR tiene que realizar un procedimiento de evaluación de la necesidad de protección complementaria.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

La aportación más importante de esta sentencia es la aclaración de la obligación de la COMAR de analizar, por separado y de forma minuciosa, si cada solicitante debe ser reconocido como refugiado y, en el caso de una negativa, si debe ser beneficiario de protección complementaria.

Asimismo, la sentencia establece que la COMAR debe basar su decisión sobre la factibilidad de la reubicación en la información del país de origen proporcionada por la SRE.

## **HECHOS POSTERIORES A LA SENTENCIA ANALIZADA**

El 5 de septiembre de 2018, el actor interpuso una queja por incumplimiento de sentencia ante el TFJA, dado que la COMAR no había emitido la nueva resolución.

Al responder el requerimiento del TFJA, la COMAR le informó que había emitido una nueva resolución el 24 de septiembre de 2018, en la cual otra vez negó otorgar la condición de refugiado, así como la protección complementaria. En vez de basar la resolución en el informe original de la SRE, la COMAR le solicitó una nueva nota del país, sin adjuntar la misma a su resolución.

En la sentencia del TFJA emitida el 26 de octubre de 2018,<sup>7</sup> declaró fundada la queja presentada por el actor, al considerar que en la nueva resolución la COMAR no acató los lineamientos establecidos por el TFJA en la sentencia original para el estudio de la protección complementaria.

Señaló que la COMAR debió realizar un estudio minucioso sobre la protección complementaria, tomando en cuenta el informe original rendido por la SRE. Asimismo, resaltó que la legislación aplicable únicamente prevé que se negará la protección

---

<sup>7</sup> Sentencia de queja 411/17-26-01-2, Sala Regional de Tabasco del TFJA, 26 de octubre de 2018.

complementaria en el caso de que el extranjero se ubique en los supuestos previstos en el artículo 27 de la LRPCAP.<sup>8</sup>

Consecuentemente, el TFJA dejó sin efectos la resolución del 24 de septiembre de 2018 y requirió a la COMAR para que emitiera una nueva resolución, acatando lo señalado por el Tribunal.

El 10 de diciembre de 2018, la COMAR notificó al actor de la emisión de una nueva resolución, en la cual le niega la condición de refugiado, pero le otorga la protección complementaria. Con base en esta resolución, el actor pudo obtener la residencia permanente en México.

---

<sup>8</sup> Artículo 27. No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:  
I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano;  
II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo, o  
III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.  
En el supuesto de la fracción II se deberá atender la naturaleza del delito y que el mismo sea punible conforme a la legislación nacional y a la del país de origen o del país donde se hubiese cometido.

## 2.3. OBLIGACIÓN DE LA COMAR DE ANALIZAR LA PROTECCIÓN EFECTIVA DEL PAÍS DE ORIGEN, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE REUBICARSE

<b>Número de expediente</b>	24270/16-17-05-9
<b>Parte actora</b>	V.A.M.C.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Quinta Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Cuatro meses. La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2016 y el 17 de enero de 2017 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre de nacionalidad salvadoreña solicitó asilo en México. La COMAR determinó negar tanto la condición de refugiado como otorgar protección complementaria, decisión que fue impugnada por el actor mediante demanda de nulidad.

El TFJA declaró la nulidad de la resolución por no ser debidamente fundada y motivada. Concluyó que la determinación de la COMAR no analizó la información proporcionada por la SRE sobre la protección efectiva del país de origen y la posibilidad de la reubicación interna.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre salvadoreño, quien tuvo que abandonar su país por actos de persecución de la pandilla 18. Llegando a México presentó su solicitud de asilo.



El 28 de julio de 2016, la COMAR emitió una resolución mediante la cual no se le reconoció la condición de refugiado, ni se le otorgó la protección complementaria. Lo anterior, dado que consideró que no se establecía un temor fundado de persecución, ni graves amenazas en contra de la vida, seguridad o libertad del solicitante, además de que estimó que existía la posibilidad de la reubicación interna y el acceso a la protección estatal.

El 23 de septiembre de 2016, el actor presentó demanda de nulidad en contra de la negativa de la COMAR. Alegó que la resolución era ilegal, porque la COMAR no realizó un análisis congruente de la información que demostraba que no podía acceder a la protección estatal, ni reubicarse dentro de su país de origen.

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD**

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado, así como la protección complementaria. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la información objetiva proporcionada por la SRE sobre la protección efectiva del país de origen y la posibilidad de la reubicación interna.

## **ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN**

El TFJA declaró **fundados** los conceptos de agravio del actor, al considerar que la resolución impugnada era ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

La indebida fundamentación y motivación se actualizaba en relación con el estudio de “la protección efectiva de su país de origen” y “la posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen”. El TFJA señaló que estos conceptos son elementos externos y ajenos a la voluntad del actor, por lo cual deben estudiarse a partir de la información objetiva que tenga la autoridad responsable, adicionalmente a las declaraciones del solicitante.

En el caso concreto, la COMAR contaba con el informe remitido por la SRE, el cual mencionaba, entre otras cosas, que el fenómeno de las pandillas se había extendido por todo el territorio salvadoreño, además de que factores como la ineficiencia, la corrupción, las luchas políticas internas y la falta de recurso afectaban la labor del sistema judicial. Sin embargo, la COMAR no hizo ningún pronunciamiento respecto a

la información proporcionada por la SRE al momento de emitir la resolución impugnada.

Así, el TFJA determinó que la COMAR debía analizar –a partir del informe rendido por la SRE– la posibilidad de una protección efectiva del país de origen en favor del actor, así como la posibilidad de que pudiera reubicarse dentro de su territorio nacional.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. La determinación de la COMAR tiene que analizar la información del país de origen proporcionada por la SRE.

2. Los elementos de “la protección efectiva de su país de origen” y “la posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen” deben estudiarse a partir de información objetiva, además de las manifestaciones de la persona solicitante.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Es una buena sentencia en el sentido de que establece que la COMAR debe basar su estudio sobre la protección efectiva de su país de origen y la factibilidad de la reubicación en la información del país de origen proporcionada por la SRE.

## 2.4. ACREDITACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE PERSONA LGBTI

<b>Número de expediente</b>	18293/16-17-07-8
<b>Parte actora</b>	G.E.C.P
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Séptima Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo, así como del recurso de revisión de la misma autoridad que confirmó la resolución original.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Seis meses. La demanda fue presentada el 8 de julio de 2016 y el 9 de enero de 2017 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre de nacionalidad hondureña LGBTI solicitó asilo en México. Esta solicitud fue negada por la COMAR, decisión que fue confirmada por la misma autoridad en recurso de revisión.

El actor presentó demanda de nulidad ante el TFJA. Esta autoridad declaró la nulidad de ambas resoluciones de la COMAR, al considerar que el actor tenía temores fundados de ser perseguido por motivo de su orientación sexual. Ordenó a la COMAR reconocer la condición de refugiado al actor.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre hondureño LGBTI, quien tuvo que dejar su país por la persecución de la que fue víctima por motivo de su orientación sexual.

El actor le comunicó su orientación sexual a su familia en diciembre de 2013. A partir de ese momento, fue golpeado por su padre y amenazado por su tío –un narcotraficante– por su orientación sexual. Asimismo, por el mismo motivo, la pandilla 18 lo agredió e hizo amenazas en contra de su vida.

Para escaparse de la violencia, en 2014 se trasladó a una montaña a tres horas de distancia de su casa, donde se escondió por más de un año. Sólo su madre sabía dónde estaba y le llevaba comida cada mes. La única vez que regresó a su comunidad –el 15 de julio de 2015– fue amenazado otra vez por los pandilleros. Por ello, decidió huir de su país.

El 15 de agosto de 2015, el actor llegó a México y el 22 de septiembre siguiente presentó la solicitud de asilo.

El 27 de noviembre del mismo año, la COMAR emitió una resolución mediante la cual determinó no conceder la condición de refugiado, ni otorgar la protección complementaria. Consideró que en el caso del actor no se acreditó el temor fundado de persecución y que podría reubicarse dentro de su país, sobre todo considerando que vivió por más de un año en la montaña sin sufrir ninguna violencia.

El 13 de enero de 2016, el actor presentó recurso de revisión. Ésta fue resuelta por la Coordinadora General de la COMAR el 4 de abril de 2016, en el sentido de confirmar la resolución original.

El 8 de julio de 2016, el actor presentó demanda de nulidad y solicitó la medida cautelar para que no se ejecutara la resolución impugnada. Expresó como agravios que la COMAR violó sus derechos humanos al no realizar un estudio adecuado del temor fundado de persecución y al no considerar que, en su caso, no existía la opción de la reubicación de huída interna.

El 20 de julio siguiente, el actor fue detenido por no tener documentación que acreditara su estancia regular en México y llevado a la EM en Acayucan, Veracruz. El 11 de agosto de 2016, el TFJA concedió la medida cautelar, asegurando que no se deportara al actor hasta que se emitiera la sentencia final. Asimismo, el 13 de septiembre siguiente, el TFJA le ordenó a la COMAR la inmediata liberación del actor de la EM.

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD**

La autoridad **declaró la nulidad** de las resoluciones original e impugnada que negó la condición de refugiado. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución en la cual reconociera la condición de refugiado al actor.

Asimismo, ordenó a la COMAR asegurar que el demandante tuviera acceso a los derechos humanos consagrados en la Constitución y que se proporcionara la asistencia institucional para que tuviera acceso a sus derechos en materia de salud, educación, trabajo, documentos de identidad, reunificación familiar, acceso a programas públicos para apoyos sociales, entre otros.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **fundados** los conceptos de agravio del actor, al considerar que la COMAR no fundó ni motivó legalmente la resolución en la que negó al actor el reconocimiento de la condición de refugiado.

Determinó que la COMAR exigió mayores requisitos que los previstos en la ley para el reconocimiento de la condición de refugiado. En términos de la Declaración de Cartagena y de la LRPCAP, el solicitante no tiene que ser objeto de una persecución individualizada.

El TFJA consideró que la COMAR no realizó de manera adecuada el estudio de temor objetivo y temor subjetivo y que, en el caso del actor, ambos se acreditaron. El temor subjetivo se actualizó porque el actor tuvo que esconderse alrededor de un año para evitar que su integridad física corriera peligro y el temor objetivo se actualizó por las condiciones en que viven las personas de la comunidad LGBTI en Honduras. En consecuencia, en el caso concreto, se actualizó el temor fundado de persecución.

Además, fue incorrecta la conclusión de la COMAR de que el actor podría reubicarse dentro de su país de origen. La COMAR sólo consideró un informe de la Policía Nacional de Honduras que no analizaba si se respetan los derechos humanos de grupos minoritarios, tales como la comunidad LGBTI. Usando otras fuentes, la TFJA concluyó que no existía para el actor alternativa de reubicación, ya que las personas de la comunidad LGBTI son víctimas de agresiones, violencia, acoso, hostigamiento y discriminación en todo el territorio de Honduras.

Tomando en cuenta la ilegalidad de las resoluciones de la COMAR y con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos del actor, el TFJA decidió resolver si debía reconocerle la condición de refugiado al actor.

Mencionó que en Honduras es común el acoso y la violencia en contra de las personas de diversidad sexual, por lo cual el actor correría riesgos contra su vida,

seguridad y libertad en el caso de regresar a su país de origen. Enfatizó que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de pertenencia a determinado grupo social es siempre persecución.

Por lo anterior, el TFJA concluyó que la COMAR debía reconocerle al actor la condición de refugiado, al actualizarse las tres hipótesis previstas en el artículo 13 de la LRPCAP para ser reconocido como refugiado. Es decir, el actor tenía temores fundados de ser perseguido; huyó de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad habían sido amenazadas por violencia generalizada; y tenía temores fundados de ser perseguido por motivos de pertenencia a un grupo social.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Para ser reconocida como refugiada, la persona solicitante no tiene que acreditar que fue objeto de actos de persecución individualizada.

2. En el caso de personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, se actualiza el temor objetivo si son víctimas de agresiones, violencia, acoso, hostigamiento y discriminación generalizada en su país de origen.

3. Se actualiza la persecución por toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de pertenencia a determinado grupo social.

4. Para el reconocimiento de la condición de refugiado, la comunidad LGBTI constituye un grupo social.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

La sentencia es importante por considerar a la comunidad como LGBTI como grupo social, facilitando así el reconocimiento de la condición de refugiado. La decisión podría ser utilizada en otros casos de solicitudes de asilo de personas LGBTI que han sido negadas.

# CAPÍTULO 3

## PROTECCIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS MENORES DE EDAD



## 3.1. NIÑA NO ACOMPAÑADA QUE LLEGÓ SOLA A MÉXICO

<b>Número de amparo</b>	D.A. 172/2017
<b>Quejosa</b>	Y.A.Z.M.
<b>Autoridad responsable</b>	Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la sentencia del TFJA, que confirmó la decisión de la COMAR de negar su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Ocho meses. La demanda fue presentada el 3 de marzo de 2017 y el 25 de octubre de 2017 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Una niña de nacionalidad salvadoreña llegó sola a México meses después de que su madre y hermano solicitaron asilo en el país. La niña solicitó asilo como niña no acompañada. Esta solicitud fue negada por la COMAR, decisión que fue confirmada por el TFJA.

La quejosa presentó demanda de amparo en contra de la sentencia del TFJA. El Tribunal le concedió el amparo, concluyendo que el temor de la menor era fundado. Ordenó al TFJA dictar otra sentencia basada en los razonamientos expuestos por el Tribunal.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La quejosa es una menor de edad salvadoreña quien se quedó sola cuando su madre y hermano mayor dejaron el país y solicitaron asilo en México, dado que el hermano fue agredido porque no quería incorporarse a la pandilla MS13. La madre se instaló en Tenosique, Tabasco y solicitaron la condición de refugiado. Mientras tanto, la quejosa se escondió durante cinco meses en la casa de su tía en El Salvador.



El 30 de marzo de 2016, la quejosa llegó a México, solicitando asilo como niña no acompañada.

El 8 de julio de 2016, la COMAR negó la solicitud, considerando que no era niña no acompañada porque su madre estaba presente durante todo el procedimiento y que el temor de la niña no era fundado.

La quejosa impugnó la negativa de la COMAR ante el TFJA. El 31 de enero de 2017, el TFJA emitió la sentencia impugnada, reconociendo la validez de la negativa de la COMAR. El TFJA argumentó que la actuación de la COMAR no violó los derechos de la quejosa, dado que ella podría reubicarse con su tía en El Salvador donde gozaba de sus derechos fundamentales y que no fue víctima de persecución reiterada.

En contra de la sentencia del TFJA, la quejosa presentó demanda de amparo. Expuso como agravios que la autoridad responsable no valoró debidamente los hechos narrados por la quejosa durante el procedimiento de solicitud de asilo; que consideró indebidamente que su temor no era fundado, y que no tomó en consideración el interés superior de la niñez.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **concedió el amparo** a favor de la quejosa. Por lo anterior, ordenó al TFJA dejar insubsistente la sentencia reclamada y –en un plazo de 20 días– dictar otra sentencia atendiendo los razonamientos expuestos por el Tribunal, en el sentido de que el temor de la niña era fundado.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El Tribunal determinó que los conceptos de violación expresados por la quejosa eran **fundados**.

El TFJA pasó por alto parámetros del ACNUR y normas especializadas en relación con solicitudes de asilo presentadas por la niñez.

Por las circunstancias del caso, la quejosa no tenía otra opción más que presentar su solicitud de asilo como niña no acompañada. Lo anterior, dado que ingresó al país con fecha posterior a sus familiares, quienes ya habían presentado sus respectivas solicitudes de asilo y la COMAR no accedió a incorporar en dicho procedimiento de asilo.

El Tribunal concluyó que, tomando en cuenta lo establecido por el ACNUR y en la normatividad aplicable, era evidente que el temor de la niña era fundado. Al considerar que la niña no era perseguida, el TFJA indebidamente no advirtió que, durante el procedimiento de la solicitud de asilo, la quejosa manifestó que la iban a matar si regresaba a su país y que en sus últimos días en El Salvador no había podido ir a la escuela. El TFJA tampoco tomó en consideración sus antecedentes familiares relacionados con las pandillas y que las acciones y amenazas que no puedan alcanzar el umbral de persecución en el caso de un adulto válidamente pueden equivaler a persecución en el caso de una niña por el simple hecho de ser una niña. Tampoco consideró que el ACNUR ha establecido que los niños y niñas son más sensibles que los adultos a los actos que atañen a sus parientes cercanos.

En cuanto a la valoración que hizo el TFJA de la situación en El Salvador, el Tribunal resaltó que los datos citados en la sentencia impugnada eran desactualizados, dado que las más recientes databan de 2012. Asimismo, consideró que el TFJA no analizó si el Estado podía y quería proteger a la víctima, concluyendo que en el caso de la quejosa esa protección no podía ser considerada como algo seguro.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Un NNA que llegue solo a México debe presentar su solicitud de asilo como NNA no acompañado, independientemente de si tiene familiares que ingresaron al país con fecha anterior.

2. Los juzgadores tienen la obligación de tomar en cuenta parámetros del ACNUR al estudiar casos de solicitudes de asilo de NNA.

3. Acciones y amenazas que no alcanzan el umbral de persecución en el caso de un adulto, válidamente pueden equivaler a persecución en el caso de un niño/a por el simple hecho de ser un niño/a.

4. Para analizar la situación del país de origen deben usarse datos actualizados.

5. Para desvirtuar el temor fundado no es suficiente determinar si en el país de origen existe legislación de protección, sino que el juzgador también debe analizar si esa protección se concretiza en la práctica.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Esta sentencia reconoce que hay diferencias entre un solicitante de asilo menor de edad y uno adulto, y las discute de una manera útil. Además, establece criterios relevantes para el análisis de la situación en el país de origen. Es un buen precedente para las resoluciones de las autoridades responsables en el futuro.

## **HECHOS POSTERIORES A LA SENTENCIA ANALIZADA**

El 24 de noviembre de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en el amparo, el TFJA emitió una nueva sentencia en la cual dejó insubsistente su resolución del 31 de enero del mismo año.<sup>9</sup>

En esta sentencia, el TFJA declaró la nulidad de la resolución de la COMAR y ordenó a esta autoridad dictar otra resolución otorgando a la quejosa la condición de refugiada.

---

<sup>9</sup> Sentencia de nulidad 23379/16-17-06-4, Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA, 24 de noviembre de 2017.

## 3.2. DETENCIÓN DE MADRE CON HIJAS MENORES DE EDAD

<b>Número de amparo</b>	71/2018-IV-II
<b>Quejasas</b>	I.A.R. y sus hijas V.L.C.A.; N.N.R.A.; y B.L.R.A.
<b>Autoridad responsable</b>	INM
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco
<b>Pretensión jurídica</b>	La liberación de las quejasas de la EM mediante la expedición del documento migratorio de estancia por razones humanitarias.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Tres meses. La demanda fue presentada el 18 de enero de 2018 y el 30 de abril de 2018 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Una mujer de nacionalidad hondureña llegó a México con sus tres hijas menores de edad solicitaron asilo y el INM ordenó su internamiento en una EM. La mujer y sus hijas presentaron una demanda de amparo en contra de la privación de su libertad.

El Juzgado les concedió el amparo, concluyendo que la decisión del INM de internarlas violó la libertad ambulatoria de las quejasas y la obligación de privilegiar el interés superior de las niñas. Asimismo, la dilación en la expedición del documento migratorio de estancia por razones humanitarias violó el artículo 17 constitucional.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El caso se trata de una mujer hondureña quien fue testigo del homicidio de una vecina, por lo cual fue amenazada de muerte. Al temer por su seguridad y la de sus tres hijas menores de edad, decidió dejar su país de origen y solicitar asilo para las cuatro en México.

El 11 de enero de 2018, las quejasas se presentaron en el punto de internación en la frontera con Guatemala denominado "El Ceibo". Ahí solicitaron la autorización de

internación a territorio mexicano por razones humanitarias y el reconocimiento de la condición de refugiado.

El INM autorizó el ingreso al país. Sin embargo, ordenó su internamiento en la EM en Tenosique, Tabasco, en tanto que se resolviera el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado.

El 12 de enero, la quejosa presentó una petición al INM para que se resolviera de manera fundada y motivada sobre la solicitud de que se les expidiera el documento migratorio de estancia por razones humanitarias. La autoridad responsable se limitó a señalar que su solicitud de asilo sería resuelta por la COMAR.

El 17 de enero de 2018, las quejasas interpusieron un juicio de amparo contra los actos del INM por la ilegal y arbitraria privación de la libertad bajo la figura de alojamiento dentro de la EM. En la demanda, las quejasas argumentaron que se les privó de su libertad sin fundamentación ni motivación, y sin que se hubiera ponderado el interés superior de la niñez. Consideraron que su internamiento vulneró su derecho a la libertad personal y al libre tránsito.

Durante la investigación del caso, el Juzgado aprobó la suspensión del acto reclamado, permitiendo que las quejasas disfrutaran de su libertad en tanto que se emitiera la sentencia.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **concedió el amparo** a favor de las quejasas. Por lo anterior, ordenó al INM expedir de manera inmediata el documento migratorio de estancia por razones humanitarias.

Aclaró que lo anterior no implicaba un pronunciamiento de si debía o no reconocerles la condición de refugiadas, al ser una decisión que es competencia de la COMAR.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El Juzgado determinó que los conceptos de violación formulados por las quejasas eran **esencialmente fundados**.

La omisión reiterada del INM en expedir el documento migratorio de estancia por razones humanitarias resultó contraria a las obligaciones que prevé el artículo 17

constitucional, que consagra el derecho de impartición de justicia pronta y expedita. La autoridad destacó que, a pesar de que habían transcurrido **más de dos meses** a la fecha de la emisión de la sentencia, no les había sido expedido, menos aun entregado, el documento migratorio por condición de visitante por razones humanitarias a las quejas.

Además, determinó que se vulneró en contra de las quejas su libertad ambulatoria, ya que su alojamiento en la EM impactó en su libertad personal. Era obligación del INM expedirles el documento migratorio de estancia por razones humanitarias para que las quejas pudieran continuar con su solicitud de asilo estando en libertad.

Finalmente, el Juzgado hizo hincapié en la obligación de privilegiar el interés de las niñas menores de edad a quienes también les perjudicó el acto reclamado y de hacer el análisis del caso bajo el principio de suplencia de la queja deficiente. Llegó a la conclusión que el INM no acató lo señalado sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 4º constitucional, menos aún lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento de la LGNNA.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. El derecho de solicitar asilo es un derecho humano.
2. En el caso de que el acto reclamado involucre los derechos de menores de edad, el juzgador debe privilegiar el interés superior de la niñez, además de realizar el análisis del acto bajo el principio de la suplencia de la queja.
3. El derecho de impartición de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional, es aplicable respecto a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio por el INM.
4. Las autoridades no pueden privar a las solicitantes de asilo de su libertad de una manera ilegal.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

La sentencia reconoce el derecho de las personas de estar en libertad en tanto que se emita la decisión sobre su solicitud de asilo. Asimismo, privilegia el interés superior de la niñez y el derecho de impartición de justicia pronta y expedita. Es un buen precedente para las resoluciones futuras.

### 3.3. RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO EN EL CASO DE NNA

<b>Número de expediente</b>	38/19-26-01-5
<b>Parte actora</b>	C.M.L. (B.Y.M.L.)
<b>Autoridad responsable</b>	INM
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Sala Regional de Tabasco del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	El otorgamiento por parte del INM de la condición de estancia permanente en México bajo la figura de visitante por razones humanitarias.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Cuatro meses. La demanda fue presentada el 9 de enero de 2019 y el 23 de abril de 2019 se emitió la sentencia.

#### RESUMEN EJECUTIVO

Una adolescente de nacionalidad hondureña transgénero solicitó asilo en México. El INM autorizó el desistimiento de su solicitud de trámite de regularización por razones humanitarias y le ordenó abandonar el país.

La actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución del INM. El TFJA declaró la nulidad de la resolución, al considerar que el INM omitió atender el interés superior de la niñez y, además, le privó de su derecho al efectivo acceso a la justicia.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La actora es una persona transgénero hondureña, autodenominada C.M.L, quien llegó a México a los 17 años en marzo de 2018. El 7 de junio del mismo año se emitió la constancia sobre el trámite de su solicitud de asilo.

El 22 de junio, se emitió el oficio de salida de la EM de Tenosique, Tabasco, y el día siguiente la actora fue canalizada a un albergue.



El 28 de junio, la actora presentó solicitud de trámite de regularización por razones humanitarias ante el INM. Sin embargo, el 8 de agosto presentó escrito de desistimiento.

El 8 de octubre de 2018, la COMAR emitió resolución sobre su solicitud de asilo, reconociéndole el carácter de refugiada. El día 23 del mismo mes, la actora cumplió 18 años.

El 12 de noviembre siguiente, el INM emitió resolución, en la cual autorizó el desistimiento y le otorgó a la actora un plazo de 20 días naturales para salir del país, con el apercibimiento de que en el caso de que no lo hiciera se le deportaría.

El 9 de enero de 2019, la actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución del INM. Señaló como agravio que la resolución era ilegal dado que no ponderó la legalidad del documento de desistimiento. Asimismo, al ordenar su salida del país a pesar de que ya contaba con la condición de persona refugiada, el INM vulneró el principio de no devolución e incumplió con su obligación de consultar a la COMAR sobre su solicitud.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada y ordenó al INM, en un plazo de cuatro meses, emitir una nueva resolución que fundara y motivara de forma correcta su competencia; reconociera el derecho subjetivo de la actora, omitiendo considerar el desistimiento del trámite, y otorgara a la actora la condición de residente permanente.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **sustancialmente fundados** los conceptos de impugnación de la actora, al considerar que la resolución impugnada era ilegal.

Resaltó que el principio del interés superior de la niñez implica que se deben flexibilizar los procedimientos con el fin de no dejar en estado de indefensión a la adolescente, además de suplir la deficiencia de la queja.

Por otra parte, el TFJA identificó que la resolución del INM contenía elementos que pudieran considerarse discriminatorios hacia la actora, específicamente al usar su

nombre masculino y el pronombre personal “el”. Concluyó que el INM debió expresarse de forma genérica sin puntualizar el género.

En cuanto a la competencia, el TFJA destacó que, a pesar de que la Subdelegación Federal del INM en Tenosique, Tabasco, cuenta con la competencia para resolver solicitudes de regularización migratoria de visitantes por razones humanitarias, en la resolución impugnada era insuficiente la fundamentación de esta competencia. Sin embargo, considerando la pretensión de la actora y el principio de mayor beneficio de la persona actuante, el TFJA determinó que lo procedente era analizar las ilegalidades respecto del fondo de la resolución combatida.

En el estudio de fondo, el TFJA declaró **fundados** los agravios. Concluyó que el INM no sólo omitió atender el interés superior de la niñez, sino que además le privó de su derecho al efectivo acceso a la justicia.

Resaltó que la actora era menor de edad cuando inició el trámite y desistió del mismo. Si existió retraso por parte del INM para resolver, por lo cual la actora cumplió mayoría de edad antes de la emisión de la resolución, ello no debió ser obstáculo para que el INM considerara la vulnerabilidad de la actora, tomando en cuenta su calidad de adolescente, inmigrante, refugiada y persona con identidad sexual autodeterminada.

Aun y cuando la legislación aplicable no prevé la ratificación del desistimiento en trámites migratorios, en atención al principio de interés superior de la niñez, el INM debió requerir la ratificación respectiva al representante legal de la persona adolescente que le suscribió.

Asimismo, el TFJA determinó que el INM incumplió con su obligación de coordinarse con el resto de las autoridades migratorias, para conocer de la situación de la persona solicitante. Al ordenar la deportación de la actora, quien en el momento de la resolución ya contaba con el carácter de refugiada, el INM controvirtió no sólo la Ley de Migración, sino también el principio de no devolución.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. En el caso de que el acto reclamado involucre los derechos de menores de edad, el juzgador debe privilegiar el interés superior de la niñez, además de realizar el análisis del acto bajo el principio de la suplencia de la queja.

2. En trámites migratorios que involucran a una persona transgénero, las autoridades deben expresarse de forma no discriminatoria, usando términos genéricos que no puntualicen el género.

3. Los procedimientos migratorios iniciados por un NNA tienen que resolverse con base en el interés superior de la niñez, aun y cuando la persona solicitante haya cumplido la mayoría de edad durante el periodo de trámite.

4. En trámites migratorios, las autoridades deben contemplar todas las condiciones de vulnerabilidad de la persona solicitante.

5. Cuando un NNA se desista de un trámite migratorio, la autoridad debe requerir la ratificación al representante legal.

6. No se puede ordenar la deportación de una persona que cuenta con carácter de refugiada reconocida por la COMAR.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Esta sentencia contiene varios argumentos muy valiosos para resoluciones futuras. Se pronuncia sobre el uso de lenguaje no discriminatorio en casos que involucran a personas transgénero. Asimismo, es garantista de los derechos de NNA, entre otros, en cuanto a que debe prevalecer el interés superior de la niñez incluso si cumplen la mayoría de edad durante el trámite y que su desistimiento de trámites migratorios requiere la ratificación del representante legal.

Cabe destacar que el TFJA podría haber declarado la nulidad de la resolución por motivos de forma, relacionado con la fundamentación de la competencia. Sin embargo, determinó hacer un estudio de fondo de la resolución del INM, en atención a la pretensión de la actora y el principio de mayor beneficio de la persona actuante.

### 3.4. OBLIGACIÓN DE LA COMAR DE ENTREVISTAR A NNA AFECTADOS POR SUS RESOLUCIONES EN SOLICITUDES DE ASILO

<b>Número de expediente</b>	571/17-26-01-2
<b>Parte actora</b>	I.Y.R.D. y su hija menor de edad I.Y.M.R.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Sala Regional de Tabasco del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Cuatro meses. La demanda fue presentada el 23 de junio de 2017 y el 31 de octubre de 2017 se emitió la sentencia.

#### RESUMEN EJECUTIVO

Una mujer de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México junto con su hija menor de edad. Esta solicitud fue negada por la COMAR, por lo cual la actora presentó demanda ante el TFJA.

Esta autoridad declaró la nulidad de la resolución impugnada que les negó la condición de refugiadas. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución, tomando en cuenta las opiniones y manifestaciones de la menor de edad.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La actora es una mujer hondureña que llegó a México con su hija menor de edad y presentó la solicitud de asilo el 9 de febrero de 2017.

El 17 de abril de 2017, la COMAR emitió resolución sobre su solicitud, en la que les negó el reconocimiento de la condición de refugiadas y el beneficio de protección complementaria.

El 23 de junio siguiente, la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa de la COMAR. En su demanda, argumentó que la resolución impugnada era ilegal, dado que la COMAR incumplió con el principio de interés superior de la niñez al emitir su resolución sin haber entrevistado a la hija menor de edad de la actora.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada que les negó la condición de refugiadas. Ordenó a la COMAR reponer el procedimiento y, en un plazo de cuatro meses, emitir una nueva resolución, haciendo pronunciamiento expreso con relación a la menor de edad.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **fundado** el concepto de impugnación de la actora.

Resaltó que la resolución impugnada no afectaba única y exclusivamente a la actora en su calidad de solicitante principal, sino también a su hija menor de edad, por lo cual el TFJA consideró necesario analizar la observancia del principio de interés superior de la niñez.

El TFJA señaló que en todos los asuntos que afecten a un NNA se debe garantizar que el niño o niña exprese su opinión libremente y que ésta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez. En consecuencia, durante la substanciación y resolución del procedimiento de solicitud de asilo de las actoras, la COMAR se encontraba obligada a recabar y valorar las opiniones y manifestaciones de la menor de edad. Concluyó que la omisión de la autoridad de cumplir con esta obligación representaba una violación al procedimiento que trascendió al sentido de la resolución y afectó los derechos de la actora y su hija.

## ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS

1. En el caso de que el acto reclamado involucre los derechos de menores de edad, el juzgador debe privilegiar el interés superior de la niñez.

2. Durante la substanciación y resolución de procedimientos de solicitud, la COMAR tiene la obligación de recabar y valorar las opiniones y manifestaciones de NNA afectados por los mismos.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Es una buena sentencia, ya que establece claramente que la COMAR no puede emitir resoluciones sobre solicitudes de asilo que afectan a NNA sin tomar en cuenta sus opiniones y manifestaciones.

# CAPÍTULO 4

## PROTECCIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS VÍCTIMAS DE PERSECUCIÓN DE PANDILLAS



## 4.1. LA OPOSICIÓN A LAS PANDILLAS PUEDE CONFIGURAR LA PERSECUCIÓN POR OPINIÓN POLÍTICA

<b>Número de expediente</b>	375/18-26-01-1
<b>Parte actora</b>	J.A.L.L.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Sala Regional de Tabasco del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo, así como del recurso de revisión de la misma autoridad que confirmó la resolución original.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	13 meses. La demanda fue presentada el 17 de abril de 2018 y el 16 de mayo de 2019 se emitió la sentencia. <sup>10</sup>

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México. Esta solicitud fue negada por la COMAR, decisión que fue confirmada por la misma autoridad en recurso de revisión y, posteriormente, por el TFJA.

En sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado ordenó al TFJA dictar una nueva sentencia. En cumplimiento, el TFJA emitió sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución en la cual tomará en cuenta las Directrices del ACNUR y la nota informativa del país de origen de la SRE.

<sup>10</sup> La Sala Regional de Tabasco del TFJA emitió su sentencia original el 7 de agosto de 2018, es decir, en un plazo de cuatro meses. Sin embargo, en sentencia de amparo del 2 de mayo de 2019, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región dejó insubsistente tal resolución y ordenó a la Sala Regional emitir una nueva sentencia, orden que cumplió el 16 de mayo de 2019.



## DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre hondureño afrodescendiente cuya esposa e hija residen en Estado Unidos. Llegó a México para evitar la persecución de las pandillas en 2017 y solicitó asilo.

El actor había huido varias veces de su país y había vivido múltiples deportaciones, después de cada una de las cuales, al cabo no mayor de un mes, comenzaba a recibir amenazas por parte de las pandillas.

Cuando trabajaba como chofer de transporte público, fue víctima de extorsión por la pandilla 18. El actor se negó a pagar la cuota, por no contar con el dinero exigido, por lo cual fue apuñalado en el abdomen y tuvo que ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente.

Laborando en un restaurante, varios de sus colegas fueron asesinados por miembros de las pandillas. Acto seguido, el 3 de enero de 2017, el actor fue amenazado de muerte por miembros de la pandilla MS13 y perseguido durante una noche completa por personas armadas. De haber sido amenazado y denunciado los hechos delictivos relacionados con el homicidio de sus compañeros de trabajo, el actor era visto como un opositor de las prácticas de las pandillas.

El 7 de septiembre de 2017, la COMAR emitió resolución, en la que no se le reconoció la condición de refugiado al actor. Consideró que el actor no tenía temores fundados de ser perseguido, además de que Honduras era un país democrático donde no había violencia generalizada.

El actor impugnó la negativa mediante recurso de revisión, el cual fue resuelto el 31 de enero de 2018 por la Coordinación General de la COMAR en el sentido de confirmar la resolución original.

El 17 de abril de 2018, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo ante el TFJA en contra de las resoluciones original e impugnada de la COMAR. Alegó esencialmente que la COMAR hizo un estudio indebido de la reubicación y del temor fundado de persecución, al no tomar en cuenta normas nacionales e internacionales, entre otros documentos del ACNUR, para determinar que sufrió creíbles amenazas de muerte y que es visto como opositor a las pandillas.

El 7 de agosto siguiente, el TFJA emitió sentencia en la cual reconoció la validez de la resolución de la COMAR. Consideró que la resolución impugnada era congruente y que no se actualizaba el temor fundado de persecución.

En contra de la sentencia del TFJA, el actor presentó demanda de amparo el 4 de septiembre de 2018. En su demanda alegó que quedó plenamente demostrado el temor fundado y que el TFJA restringió los alcances del reconocimiento de condición de refugiado, entre otros, al no establecer una carga compartida de prueba y al no considerar que oponerse a las prácticas de pandillas es una forma de persecución por opinión política.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region emitió sentencia de amparo el 2 de mayo de 2019, en la cual le concedió el amparo al declarar fundados los agravios del actor, ordenando a la Sala Regional dejar insubsistente la sentencia impugnada y dictar una nueva, pronunciándose sobre la totalidad de los conceptos de impugnación formulados por el actor.

El Tribunal Colegiado determinó que la sentencia impugnada era incongruente porque la Sala Regional no estudió la totalidad de los argumentos planteados por el actor, entre otros en torno a las amenazas de muerte, la ausencia de protección estatal en Honduras y el temor fundado. Además, resaltó la omisión del TFJA de atender varios documentos internacionales, entre ellos, las “Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras” del ACNUR.

El 16 de mayo de 2019, el TFJA emitió una nueva sentencia, en cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Colegiado, la cual se resumirá a continuación.

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD**

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución original e impugnada y ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución fundada y motivada, tomando en cuenta, entre otros, las Directrices del ACNUR y la nota informativa del país de origen de la SRE.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **parcialmente fundados** los argumentos del actor, al considerar que la resolución impugnada no era exhaustiva ni congruente.

Resaltó que el ACNUR, en las “Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras”, ha concluido que la tasa de homicidios en Honduras es entre las más altas del mundo; que el gobierno no tiene control sobre las pandillas en varias partes del país; que la policía es corrupta, y que el sistema judicial es ineficiente. El ACNUR también ha establecido que en el caso de personas que provienen de áreas de una fuerte presencia de pandillas, expresar objeciones a las actividades de las pandillas constituye una “opinión política” en el sentido de la definición de refugiado y que, incluso cuando no cumplen con los criterios de la condición de refugiado, puede ser necesario concederles protección internacional.

El TFJA determinó que la COMAR, al ponderar los elementos objetivos y subjetivos que conforman el “temor fundado”, no consideró de manera adecuada que el actor había sido víctimas de violencia directa y repetidas amenazas por parte de las pandillas; que su negativa de pagar cuota por extorsión a la luz de las Directrices del ACNUR resultaba análogo a una opinión política; y que señaló que no era factible su reubicación dentro de Honduras, en virtud de que el Departamento en el que habitaba es uno de los menos violentos.

Por otra parte, el TFJA señaló que la COMAR no citó el informe del país de origen de la SRE en su resolución, y tampoco lo anexaba al expediente. Lo anterior, en violación a su obligación de compartir la carga de la prueba con el actor, considerando que el informe del país es necesario para el correcto análisis y resolución del procedimiento de asilo.

Finalmente, el TFJA consideró evidente, a partir de las manifestaciones del actor, que se podría configurar el supuesto del reconocimiento de la condición de refugiado contenido en la fracción II del artículo 13 de la LRPCAP.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. La COMAR debe apegarse a las “Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras” del ACNUR.

2. La oposición a las pandillas puede configurar la persecución por opinión política.

3. La determinación de la COMAR tiene que apegarse a la información del país de origen proporcionada por la SRE.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Es una buena sentencia al reconocer la obligación de la COMAR de apegar sus resoluciones a las Directrices del ACNUR y la nota informativa del país de origen de la SRE, así como al reconocer que la oposición a las pandillas puede configurar la persecución por opinión política. Sin embargo, sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, el TFJA se limita a señalar que se podría configurar un supuesto correspondiente, en vez de determinar que en efecto se configura.

## 4.2. LA FAMILIA PUEDE CONSTITUIR UN GRUPO SOCIAL OPOSITOR A LAS PANDILLAS

<b>Número de expediente</b>	22044/16-17-09-2
<b>Parte actora</b>	R.E.R.B., su pareja C.O.F.M. y sus hijos menores de edad J.J.O.F., C.N.R.F. y N.Y.R.F.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Novena Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	11 meses. La demanda fue presentada el 30 de agosto de 2016 y el 2 de agosto 2017 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Una familia de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México. La COMAR determinó negar tanto la condición de refugiado como la protección complementaria, decisión que fue impugnada por el actor mediante demanda de nulidad.

El TFJA declaró la nulidad de la resolución por ser ilegal. Concluyó que el solicitante y su familia constituían un grupo social opositor a la pandilla 18, por lo cual la COMAR tenía que reconocer la condición de refugiados al actor y a su familia.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El caso se relaciona con una familia hondureña, integrada por el actor, su pareja y sus tres hijos menores de edad, que desde 2012 vivieron actos de violencia y amenazas por parte de miembros de la pandilla 18.

En 2012, el suegro del actor organizó un Comité de Vigilancia del municipio de San Esteban, cuyo objetivo era vigilar una comunidad presa del grupo delictivo pandilla 18. El tío del actor también ingresó al Comité. El mismo año, miembros de la pandilla 18

privaron de la vida a todos los integrantes del Comité, incluido su tío y suegro. Buscaban a familiares de los integrantes del Comité para tomar venganza, entre otros al actor. Sin embargo, ante la intervención de la policía, los integrantes de la pandilla huyeron de la colonia.

En febrero de 2017, integrantes de la pandilla 18 regresaron a la colonia. A finales de marzo, la familia empezó a recibir amenazas de que si no se iban, los iban a matar. Asimismo, a la cuñada de 16 años del actor la amenazaron de que la iban a meter a las maras y si no quería la iban a matar.

La familia decidió no acudir a la policía porque la madre de tres integrantes de la pandilla era sargenta de la policía. Por ello, se trasladaron a la colonia Jerusalén, pero ahí también había pandilleros. Decidieron salir de su país, e ingresaron al territorio nacional el 25 de abril de 2016. Tres días después, el 28 de abril, presentaron su solicitud de asilo.

El 4 de julio de 2016, la COMAR resolvió no reconocerle la condición de refugiado al actor, ni a su pareja o sus hijos menores de edad, asimismo se negó otorgarles protección complementaria. Determinó que no había quedado acreditado el temor fundado, al considerar que el solicitante no era objeto de interés para la pandilla 18 y que las advertencias que recibió no podían equipararse a actos persecuciones. Asimismo, concluyó que no se podía asumir la insuficiencia de las instituciones responsables ya que el solicitante no acudió a la policía.

El 30 de agosto de 16, el actor presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de la COMAR.

## **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD**

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado, así como la protección complementaria. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución que reconociera la condición de refugiados al actor y a su familia, y que realizará las gestiones correspondientes para que la familia tuviera acceso a sus derechos en materia de salud, educación, trabajo, documentos de identidad, reunificación familiar, acceso a programas públicos para apoyos sociales, entre otros.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **fundados** los conceptos de agravio del actor, al considerar que la resolución impugnada era ilegal, al haber negado el reconocimiento de la condición de refugiado al actor y su familia.

Determinó que se acreditaba el temor fundado de persecución del solicitante. En cuanto al elemento subjetivo, la solicitud de asilo se basó en el temor del solicitante de regresar a su país de origen, por el riesgo de que él y su familia fueran privados de la vida. El elemento objetivo se actualizó ya que en Honduras existe un esquema de pandillas con presencia en la mayor parte del territorio, cuya operación de actos delictivos no ha podido ser sosegado por el Estado, además de que la pandilla 18 se encontraba en posibilidades de ubicar al actor y a su familia y que los identificaba como parientes de personas que integraron el Comité de Vigilancia.

El TFJA enfatizó que el actor y sus familiares en reiteradas ocasiones habían sido objeto de amenazas por parte del grupo delictivo pandilla 18. Mencionó que la ausencia de amenazas entre 2013 y 2015 no implicó que el solicitante y su familia hubieran dejado de ser objetos de interés del grupo delictivo. Resaltó que la causa de origen de la persecución era la pertenencia a un grupo que estaba en contra de las prácticas del agente persecutor, al considerar que en este caso la familia del solicitante y su pareja constituían un grupo social que se oponía a la pandilla 18.

Asimismo, en cuanto al interés superior de la niñez, el TFJA determinó que la negativa de la COMAR transgredió el interés superior de los menores de edad que acompañaban al actor. Consideró como motivo fundamental para el reconocimiento de la condición de refugiado los derechos y necesidades de los hijos, ya que, al ser devueltos a su país de origen, no se podría garantizar su vida y seguridad, además de que se encontrarían en peligro frente a actos de violencia física y psicológica e impedidos de gozar en plenitud de sus derechos por el constante estado de incertidumbre.

Finalmente, concluyó que la alternativa de huida o reubicación no era una opción viable para el solicitante y su familia. Consideró que la violencia que se desarrolla día a día en Honduras ha alcanzado niveles equiparables a zonas de conflicto, además de que se presenta en prácticamente la totalidad del territorio y en contra de comunidades completas. Mencionó que la situación de inseguridad había rebasado el

poder de control del Estado y que este no tenía la capacidad de proteger al solicitante en frente de la pandilla 18, la cual podría continuar con su búsqueda y persecución en cualquier otra ubicación del país.

Con base en esta línea argumentativa, el TFJA consideró que el actor acreditó su pretensión, por lo cual debía ser reconocida la condición de refugiado al solicitante y sus acompañantes.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. La amenaza de una pandilla no tiene que ejercerse de manera constante para que el o la víctima sea considerada un objeto de interés del grupo delictivo.

2. La familia puede constituir un grupo social opositor a las pandillas.

3. La COMAR debe pronunciarse de manera especial respecto a NNA que acompañan una solicitud de asilo, para garantizar el interés superior de la niñez.

4. Al reconocer la condición de refugiados a las personas solicitantes, la COMAR también debe realizar las gestiones correspondientes para que tengan acceso a sus derechos en materia de salud, educación, trabajo, documentos de identidad, reunificación familiar, acceso a programas públicos para apoyos sociales, entre otros.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Se trata de una sentencia garantista de los derechos humanos, ya que el TFJA determina que se configura el reconocimiento de la condición de refugiado. Establecer que la familia puede constituir un grupo social opositor a las pandillas es un criterio muy importante. Además, el análisis del interés superior de la niñez es otro elemento muy positivo, al establecer la obligación de la COMAR de pronunciarse respecto a NNA que acompañan una solicitud de asilo.



## 4.3. ACREDITACIÓN DEL TEMOR FUNDADO POR VIOLENCIA GENERALIZADA DADA LA PRESENCIA DE PANDILLAS

<b>Número de expediente</b>	12208/17-17-02-4
<b>Parte actora</b>	J.R.U.R.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Diez meses. La demanda fue presentada el 6 de junio de 2017 y el 23 de marzo de 2018 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México junto con su hija dependiente. Esta solicitud fue negada por la COMAR, por lo cual el actor presentó demanda de nulidad ante el TFJA.

Esta autoridad declaró la nulidad de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución en la cual le reconociera la condición de refugiado al actor, al considerar que se acreditaba el temor fundado de persecución del actor.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre hondureño que llegó a México con su hija dependiente para evitar la persecución de la pandilla MS13.

Fueron asesinados por la pandilla los padres y el primo del actor, así como el hermano de su pareja. A pesar de que denunciaron los asesinatos ante las autoridades de su país de origen, no recibieron ninguna respuesta. El actor fue víctima de extorsión

por la pandilla MS13 cuando vivía en El Progreso, Yoro. Cuando se negó a continuar pagando fue agredido por la pandilla, por lo cual huyó a una colonia aledaña durante tres semanas y después se escapó del país con su hija.

El 7 de abril de 2017, la COMAR resolvió no reconocerle la condición de refugiado al actor. Estimó que el actor pudo haber optado por la reubicación de huída interna porque existen colonias y municipios menos violentos en Honduras. Asimismo, determinó que no se acreditó que el actor tuviera un temor fundado de persecución, así que las condiciones en Honduras no eran equiparables a una situación de violencia generalizada.

El 6 de junio de 2017, el actor presentó una demanda de nulidad en contra de la resolución de la COMAR. Expresó como agravio que para la determinación impugnada la COMAR se basó en una generalización de los hechos, en vez de basarse en la entrevista, el temor fundado, los hechos ocurridos a personas cercanas e información objetiva del país de origen, además de que fue omisa en entrevistar a su hija. Asimismo, insistió en que no existía la alternativa de reubicación en Honduras y que la situación de violencia generalizada implicaba, en el caso del actor, la imposibilidad de vivir allí en condiciones que garantizaran su seguridad y derechos humanos.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución en la cual reconociera la condición de refugiado al actor.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **fundados** los conceptos de impugnación del actor. Consideró que la resolución no se encontraba debidamente fundada y motivada dado que la COMAR no justificó su negativa.

Ante la dispersión geográfica de MS13, la autoridad consideró que existía una situación de violencia generalizada en Honduras y que era factible que el actor pudiera sufrir vulneraciones a su vida, seguridad y libertad en el caso de regresar a su país de origen. Por ello, determinó que se acreditaba el temor fundado de persecución del actor, por lo cual la COMAR tenía la obligación de otorgar la condición de refugiado.

## ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS

1. La presencia de pandillas en el país de origen puede acreditar la violencia generalizada y justificar el reconocimiento de la condición de refugiado.

### VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA

Es una sentencia positiva ya que establece que la presencia de pandillas en el país de origen puede acreditar la violencia generalizada, la cual es motivo para reconocer la condición de refugiado.

### CASOS SIMILARES

La autoridad mantuvo el mismo criterio en un caso relacionado con la solicitud de asilo de la mujer hondureña M.I.A.M.<sup>11</sup> Asimismo, también ha sido criterio de la Décima Sala Regional Metropolitana del TFJA en un caso relacionado con la solicitud de asilo del hombre salvadoreño M.A.C.A.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia de nulidad 5232/17-17-02-7, Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA, 3 de abril de 2018.

<sup>12</sup> Sentencia de nulidad 13025/16-17-10-2, Décima Sala Regional Metropolitana del TFJA, 1 de marzo de 2017.

## 4.4. OBLIGACIÓN DE LA COMAR DE RECONOCER LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE ADOLESCENTE NO ACOMPAÑADO QUIEN PERTENECIÓ A UNA PANDILLA

<b>Número de expediente</b>	10540/17-17-08-9
<b>Parte actora</b>	H.A.A.A.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	24 meses. La demanda fue presentada el 17 de mayo de 2017 y el 2 de junio de 2019 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un adolescente de nacionalidad hondureña, no acompañado solicitó asilo en México para desvincularse como miembro de la pandilla 18. La COMAR reconoció que el actor tenía un temor fundado de persecución, pero negó el reconocimiento de la condición de refugiado, dado que había cometido delitos graves.

El actor presentó demanda de nulidad en contra de la negativa de la COMAR. El TFJA declaró la nulidad de la resolución por no atender en primer lugar el interés superior de la niñez.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un adolescente hondureño no acompañado. De niño fue víctima de violencia familiar ejercida por su abuela, razón por la cual abandonó su casa. Estaba en situación de calle cuando, por la influencia de su tío, buscó refugiarse al interior de la pandilla 18.

Entre los 13 y 15 años, el actor era miembro de la pandilla y cometió actos delictivos tales como robo, tráfico de estupefacientes y extorsión. Sin embargo, se rehusó a ejecutar algunas órdenes de la pandilla, tales como cometer el homicidio en contra de su tío, por lo cual es visto como opositor a la pandilla.

Salió de Honduras para escaparse de la pandilla. Llegó a México a los 15 años de edad y presentó su solicitud de asilo como adolescente no acompañado.

El 14 de marzo de 2017, la COMAR le negó al actor el reconocimiento de la condición de refugiado. Determinó que tenía un temor fundado de persecución al ser visto como opositor a la pandilla y porque difícilmente resultaría efectiva la protección de las autoridades hondureñas, por lo cual sus derechos humanos e incluso su supervivencia se verían amenazadas si volviera a su país de origen. No obstante lo anterior, la COMAR le negó la condición de refugiado por haber cometido delitos graves y tener edad de responsabilidad penal, conforme el artículo 27, fracción II, de la LRPCAP.

El 17 de mayo de 2017, el actor presentó demanda de nulidad, alegando la falta de motivación y congruencia de la resolución, dado que la COMAR reconoció que se le estarían afectando sus derechos humanos en Honduras por ser opositor de la pandilla. Asimismo, la interpretación inadecuada de la legislación al negar su solicitud por haber cometido crímenes graves sin tomar en cuenta su situación de vulnerabilidad por ser menor de edad.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada y ordenó a la COMAR, en un plazo de cuatro meses, emitir una nueva resolución reconociendo la condición de refugiado del actor.

Aclaró que la COMAR tenía que resolver en sentido positivo aun y cuando el actor haya cumplido la mayoría de edad, dado que el ilegal actuar de la autoridad migratoria no debía generar perjuicio al actor por el mero transcurso del tiempo, para que no se hicieran nugatorios sus derechos.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **fundados** los conceptos de impugnación del actor, al considerar que la resolución impugnada era ilegal.

Determinó que la resolución de la COMAR resultaba incongruente porque, por una parte, reconoció que se acreditó fehacientemente el temor fundado de persecución y, por otra parte, negó el reconocimiento de la condición de refugiado. Al haber reconocido que el actor podría ser víctima de amenazas y violencia en el caso de volver a su país, la COMAR debió atender en primer lugar el interés superior de la niñez, asegurando su desarrollo pleno e integral.

En el caso concreto, la COMAR se limitó a resolver una cuestión migratoria, sin priorizar el interés superior de la niñez. El TFJA determinó que, al haberse acreditado el temor fundado de persecución, era evidente que la COMAR tenía que otorgar la condición de refugiado del actor.

## ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS

1. En atención al interés superior de la niñez, si la COMAR acredita el temor fundado de persecución en el caso de un NNA, tiene que otorgarle la condición de refugiado.

2. Los procedimientos migratorios iniciados por un NNA tienen que resolverse con base en el interés superior de la niñez, aun y cuando la persona solicitante haya cumplido la mayoría de edad durante el periodo de trámite.

## VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA

La sentencia reconoce que el interés superior de la niñez prevalece ante cuestiones meramente migratorias, de tal manera que la COMAR debe asegurar el desarrollo pleno e integral de NNA. Dicho de otra forma, la excepción establecida en el artículo 27, fracción II, de la LRPCAP no es aplicable en el caso de NNA. Es un precedente muy valioso para las resoluciones de las autoridades responsables en el futuro.

## 4.5. IMPOSIBILIDAD DE DEPORTAR MENORES DE EDAD A PAÍSES CON PRESENCIA DE PANDILLAS SI NO SE PUEDE ASEGURAR SU SEGURIDAD

<b>Número de expediente</b>	16582/17-17-05-8
<b>Parte actora</b>	Z.M.Z. y sus hijos menores de edad A.M.Z., G.M.Z. y N.A.Z.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Quinta Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución de la COMAR que negó su solicitud de asilo.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Diez meses. La demanda fue presentada el 1 de agosto de 2017 y el 5 de junio de 2018 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Una mujer de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México junto con sus tres hijos menores de edad. Esta solicitud fue negada por la COMAR, por lo cual la actora presentó demanda de nulidad ante el TFJA.

Esta autoridad declaró la nulidad de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado. Ordenó a la COMAR emitir una nueva resolución después de allegarse de más información sobre las condiciones en el país de origen y el acceso a sistemas de protección internos.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La parte actora es una mujer hondureña y sus tres hijos menores de edad. Su hijo menor de edad G.M.Z. fue reclutado por la pandilla los “Chirizos” cuando tenía 13 años. Después de desertar de la pandilla, residió durante ocho meses con familiares en otras localidades de Honduras, ya que fue perseguido no sólo por los “Chirizos” sino también por pandillas opositoras, específicamente las pandillas 18 y MS13.

Por miedo a la persecución de las pandillas, la actora abandonó Honduras con sus hijos y solicitó asilo en México. El 3 de mayo de 2017, la COMAR resolvió negar la condición de refugiados a la actora y sus hijos. Consideró que la actora no acreditó un temor fundado de persecución considerando que las pandillas no habían desplegado acciones que permitían presumir que tenían interés de afectarla a ella o sus hijos durante el tiempo que permaneció en su domicilio habitual y después de haberlo abandonado. Asimismo, concluyó que los actores podían acceder a la protección de su país de origen, especialmente considerando la existencia de la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas por la Violencia.

El 1 de agosto de 2017, la actora presentó demanda de nulidad en contra de la negativa de la COMAR. Señaló que la resolución impugnada era ilegal por no ponderar violaciones a los derechos humanos de los actores en Honduras ni considerar el interés superior de la niñez. También alega que la COMAR fue omisa en solicitar a la SRE información relacionada con todas las pandillas que persiguieron a su hijo G.M.Z.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada que negó la condición de refugiado. Ordenó a la COMAR allegarse de la información necesaria para asegurar que los actores fueran susceptibles de obtener protección de la Comisión Interinstitucional y que fuera posible una reubicación segura para la actora y sus hijos dentro de Honduras y, con base en esos elementos, emitir una nueva resolución.

En el caso de no poder asegurar las anteriores condiciones, el TFJA ordenó a la COMAR reconocer la condición de refugiados a la actora y sus menores hijos, ante el inminente peligro de sufrir violaciones a su seguridad personal.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **fundado** el concepto de impugnación de la actora, al considerar que la resolución impugnada no satisfizo la garantía de fundamentación y motivación.

Enfatizó que en el asunto debía salvaguardarse el interés superior de la niñez ya que la determinación sobre la condición de la solicitante trasciende a sus menores hijos.



Asimismo, analizando el contenido de las entrevistas con la actora y su hijo G.M.Z. realizadas por la COMAR, el TFJA concluyó que las pandillas sí se encontraban expandidas por distintas localidades de Honduras. Por ello, determinó la existencia de peligro inminente que G.M.Z. fuera encontrado por alguna pandilla, peligrando su integridad física, la de su madre y sus hermanos.

En ese contexto, señaló que la negativa de la COMAR no estaba justificada, por no existir la certeza suficiente sobre sus conclusiones de que había otras localidades en Honduras que fueran seguras para la familia y sobre si las solicitantes efectivamente pudieran acogerse de la protección que brinda la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas por la Violencia.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. En el caso de que el acto reclamado involucre los derechos de menores de edad, el juzgador debe privilegiar el interés superior de la niñez.

2. Para desvirtuar el temor fundado no es suficiente determinar si en el país de origen existen órganos de protección, sino que el juzgador también debe analizar si esa protección se concretiza en la práctica.

3. Para acreditar la posibilidad de la reubicación, la autoridad migratoria debe tener certeza sobre las condiciones de seguridad en determinadas zonas del país de origen.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Es una buena sentencia que impone mayor carga de prueba a la COMAR sobre las condiciones en el país de origen y el acceso a sistemas de protección internos.

Sin embargo, el TFJA no hace mayor pronunciamiento sobre el interés superior de la niñez, a pesar de que la víctima principal de la persecución es un menor de edad.

## **HECHOS POSTERIORES A LA SENTENCIA ANALIZADA**

El 19 de febrero de 2019, la actora presentó queja por omisión en el cumplimiento, dado que la COMAR todavía no había emitido una nueva resolución.

El 19 de marzo de 2019, el TFJA emitió sentencia<sup>13</sup> en la cual declaró fundada la queja, ya que la COMAR excedió el plazo de cuatro meses para cumplir con la

---

<sup>13</sup> Sentencia de queja 314/18-26-01-1, Quinta Sala Regional Metropolitana del TFJA, 19 de marzo de 2019.

sentencia. No obstante que la COMAR manifestó que había realizado las gestiones necesarias para que se cumplimentara la sentencia, el TFJA determinó su incumplimiento y le requirió emitir la nueva resolución en un plazo de tres días.

# CAPÍTULO 5

**PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE  
PERSONAS SOLICITANTES DE ASILO Y REFUGIADAS**



## 5.1. DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO Y EL DERECHO DE PETICIÓN, PARA PODER CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ASILO EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA

<b>Número de amparo</b>	1275/2019-VIII
<b>Quejosos</b>	V.G.R. y sus seis hijos, cuatro de ellos menores de edad, J.F.S.G., B.Y.S.G., D.A.S.G., N.B.P.R., M.Y.S.G. y J.R.S.G.
<b>Autoridad responsable</b>	COMAR
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
<b>Pretensión jurídica</b>	La contestación a los escritos formuladas a la COMAR por la parte quejosa.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Cinco meses. La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2019 y el 17 de febrero de 2020 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Una mujer de nacionalidad hondureña solicitó asilo en una ciudad del sur de México junto con sus seis hijos. Posteriormente, presentó escrito para poder continuar con el trámite de la solicitud en el Estado de México.

Ante la omisión de la COMAR de responder su escrito, la quejosa presentó demanda de amparo. El Juzgado le concedió el amparo, ordenando a la COMAR dar contestación al escrito presentado por la parte quejosa.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La quejosa es una mujer hondureña quien presentó solicitud de asilo a favor de ella y sus seis hijos en Chiapas. El 6 de agosto de 2019 presentó un escrito ante la COMAR para la autorización para continuar con el trámite de la solicitud en el Estado de México y el 28 de agosto presentó una segunda solicitud en el mismo sentido.

Ante la falta de respuesta de la COMAR, la quejosa presentó demanda de amparo el 23 de septiembre de 2019. Alegó la violación del derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución.

El 20 de noviembre de 2019, la COMAR emitió resolución sobre su solicitud de asilo, en el sentido de concederles el carácter de refugiados.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **concedió el amparo** a favor de los quejosos. Por lo anterior, ordenó a la COMAR dar contestación congruente y por escrito a la solicitud de la parte quejosa, así como notificarle en su domicilio.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El Juzgado declaró procedente la demanda de amparo, al considerar infundada la causa de improcedencia presentada por la COMAR. Esencialmente, la autoridad migratoria afirmó que dio contestación a los escritos de fecha 6 y 28 de agosto de 2019 mediante la resolución en la cual les reconoció a los quejosos la condición de refugiados. El Juzgado determinó que la omisión subsistía a pesar de la emisión de la resolución.

En cuanto al estudio de fondo, el Juzgado determinó que los conceptos de violación formulados por los quejosos eran **esencialmente fundados**.

Señaló que una autoridad cumple con el derecho de petición al dictar un acuerdo congruente, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, notificando el mismo en breve término al peticionario. Sin embargo, concluyó que la COMAR incurrió en una abstención que implicaba la transgresión al derecho de petición al no haber dado respuesta a los escritos presentados en agosto de 2019 a la fecha de la emisión de la sentencia.

## ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS

1. La COMAR tiene que responder los escritos de autorización para continuar con el trámite de la solicitud de asilo en otra entidad federativa por escrito y notificar al peticionario en breve término.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Es una buena sentencia al reconocer la obligación de la COMAR de responder los escritos de autorización para continuar con el trámite de la solicitud de asilo en otra entidad federativa, independientemente de la emisión de una resolución sobre la solicitud de asilo. Sin embargo, el Juzgado no hace ningún pronunciamiento sobre el plazo dentro del cual la COMAR debe emitir tal respuesta, a pesar de que el artículo 23 del RLRPC establece que estas solicitudes deben resolverse en un plazo de tres días hábiles.

## 5.2. PRINCIPIO DE LA NO DEVOLUCIÓN Y EL DERECHO A PERMANECER EN EL TERRITORIO MEXICANO HASTA QUE LA SOLICITUD DE ASILO SE ENCUENTRE RESUELTA EN DEFINITIVO

<b>Número de expediente</b>	27124/16-17-08-9
<b>Parte actora</b>	A.I.L.H.
<b>Autoridad responsable</b>	INM
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución del INM que negó la regularización migratoria por razones humanitarias y ordenó al actor abandonar el país en un plazo de 20 días.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Nueve meses. La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2016 y el 7 de julio de 2017 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Un hombre de nacionalidad hondureña solicitó asilo en México. Después de que esta solicitud fue negada por la COMAR, el INM resolvió negar la regularización migratoria de estancia por razones humanitarias y ordenar al actor abandonar el país.

El actor presentó demanda de nulidad ante el TFJA. Esta autoridad declaró la nulidad de la resolución del INM, al determinar que el actor era solicitante de asilo en tanto que se resolviera en definitiva sobre su solicitud de asilo.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

El actor es un hombre hondureño quien, a raíz del asesinato de su hermano, se convirtió en un blanco para la pandilla MS13. Llegó a México el 1 de enero de 2015 y se instaló en Tenosique, Tabasco, donde presentó su solicitud de asilo el 18 de enero del mismo año.

El 18 de enero de 2016, la COMAR negó otorgar la condición de refugiado al actor, al determinar la inexistencia de un temor fundado, que el actor no fue víctima de persecución y que pudiera reubicarse dentro de Honduras. El 19 de mayo de 2016, la Coordinadora General de la COMAR confirmó la negativa en un recurso de revisión, decisión que el actor impugnó mediante demanda de nulidad el 11 de julio siguiente. Esta demanda se encontraba sin resolución al momento de emitirse la presente sentencia.<sup>14</sup>

El 9 de septiembre de 2016, el INM resolvió negar la regularización migratoria por razones humanitarias, solicitada por el actor el 2 de febrero de 2016, y en consecuencia se le otorgó el plazo de 20 días naturales para abandonar el país. El 28 de octubre de 2016, el actor presentó demanda de nulidad en contra de la negativa, señalando que era ilegal dado que la resolución de la COMAR se encontraba *sub judice*.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada que negó la regularización migratoria por razones humanitarias y ordenó al actor abandonar el país en un plazo de 20 días. Ordenó al INM autorizarle al actor la condición de estancia de visitante por razones humanitarias hasta en tanto se resolviera su situación migratoria.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **fundado** el concepto de impugnación del actor. Consideró que el actor era solicitante de la condición de refugiado dado que la resolución de la COMAR de negar el reconocimiento de la condición de refugiado no se encontraba firme. Lo anterior, ya que se encontraba *sub judice* el juicio interpuesto en contra de la resolución que confirmó la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado, habiéndose concedido, mediante sentencia interlocutoria, la medida cautelar para el efecto de que se suspendiera la ejecución de la resolución.

Al determinar que se encontraba acreditado que el actor era solicitante para el reconocimiento de la condición de refugiado o beneficiario de protección

---

<sup>14</sup> La resolución se emitió el 22 de noviembre 2017 y se analiza en el apartado 1.1 de esta publicación.



complementaria y que su situación no había sido resuelta, el TFJA determinó que el INM tenía que autorizar la condición de visitante por razones humanitarias hasta en tanto no se resolviera su situación migratoria.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. El INM no puede ordenar que una persona solicitante de asilo abandone el territorio nacional antes de que se emita la resolución definitiva sobre su solicitud.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

Este criterio es útil en el sentido de que podría usarse para apelar resoluciones del INM, cuando ordena a personas solicitantes de asilo que abandonen el territorio nacional antes de que se emita la resolución definitiva sobre su solicitud.

En esta sentencia, el TFJA determina que el derecho a obtener la regularización migratoria como visitante por razones humanitarias aplica para todas las personas solicitantes de asilo, incluso después de que la COMAR haya emitido resolución de negar la condición de refugiado, siempre y cuando tal negativa se encuentre *sub judice*. De tal manera, garantiza el principio de no devolución.

## 5.3. DERECHO A LA IDENTIDAD Y VALIDEZ DE LA CONSTANCIA DE REFUGIADO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD OFICIAL

<b>Número de expediente</b>	25660/19-17-01-8
<b>Parte actora</b>	A.L.G. (B.A.L.G.)
<b>Autoridad responsable</b>	INM
<b>Autoridad que emite la sentencia</b>	Primera Sala Regional Metropolitana del TFJA
<b>Pretensión jurídica</b>	La revocación de la resolución INM que desechó la solicitud de reposición de documento migratorio por pérdida, por no cumplir con los requisitos para el trámite.
<b>Tiempo de duración del juicio</b>	Cuatro meses. La demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2019 y el 13 de marzo de 2020 se emitió la sentencia.

### RESUMEN EJECUTIVO

Una mujer transgénero reconocida como refugiada en México solicitó la reposición de su tarjeta de residente permanente ante el INM. La autoridad migratoria desechó la solicitud, argumentando que la actora no aportó documento de identidad oficial.

La actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución del INM. El TFJA declaró la nulidad de la resolución, al considerar que el INM debía reconocer la *Constancia de reconocimiento de la condición de refugiado*, expedida por la COMAR, como un documento de identidad oficial.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

La mujer transgénero, autodenominada A.L.G., de nacionalidad guatemalteca, fue víctima de violencia sexual y trata de personas por parte de una organización criminal en su país de origen. Llegó a México sin documento de identidad y solicitó asilo. La actora no puede acercarse a las autoridades de su país de origen para solicitar un

documento de identidad, por miedo a ser localizada por la organización criminal, lo cual pondría en riesgo su vida, salud e integridad personal.

El 8 de agosto de 2016, la COMAR le otorgó el reconocimiento de la condición de refugiada y el 18 de agosto expidió la constancia correspondiente. El 23 de septiembre de 2016, el INM le otorgó su documento migratorio que acredita la residencia permanente, sin exigirle la exhibición de un documento de identidad adicional a la constancia mencionada.

El 10 de septiembre de 2019, la actora presentó ante el INM solicitud de reposición de documento migratorio por pérdida. El mismo día, la autoridad migratoria previno a la actora para que exhibiera un documento de identidad oficial. El 17 de octubre de 2019, el INM emitió resolución, en la cual desechó el trámite de reposición por no cumplir con los requisitos para el trámite, al considerar que no aportó un documento oficial de identidad.

El 14 de noviembre de 2019, la actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución, por falta de fundamentación y motivación. Señaló que no contaba con documento de identidad de su país de origen debido a las circunstancias de su salida del mismo, además de que el INM durante el trámite de residente permanente nunca le requirió para que presentara algún documento de identidad.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

La autoridad **declaró la nulidad** de la resolución impugnada, y ordenó al INM reexpedir la tarjeta de residente a nombre de la actora dentro de un plazo de cuatro meses.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SUSTENTA SU DECISIÓN

El TFJA declaró **fundados** los conceptos de impugnación de la actora, al considerar que el desechamiento de su solicitud era ilegal.

Determinó que, contrario a lo sostenido por el INM, la actora exhibió el documento de identidad consistente en la *Constancia de reconocimiento de la condición de refugiado* expedida por la COMAR.

En ese contexto, tomando en cuenta que la actora presentó ante el INM el mismo documento que había exhibido para obtener la residencia permanente, fue ilegal la

actuación de la autoridad migratoria al desechar el trámite por falta de documento de identidad. En consecuencia, el TFJA ordenó al INM que re-expidiera la tarjeta de residente permanente de la actora.

## **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SON DE INTERÉS PARA SUSTENTAR OTROS CASOS**

1. Para la reposición de un documento migratorio, el INM debe aceptar el mismo documento de identidad que se usó para la expedición original.

2. La *Constancia de reconocimiento de la condición de refugiado*, expedida por la COMAR, es un documento de identidad oficial.

## **VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA**

La emisión de la presente sentencia representa el reconocimiento por parte del TFJA de las violaciones que comete el INM cuando exige documentos de identidad oficiales a personas que no pueden obtener documentos de su país de origen. Es un criterio útil ya que determina que la *Constancia de reconocimiento de la condición de refugiado*, expedida por la COMAR, es un documento de identidad oficial, así como que el INM tiene la obligación de aceptarlo como tal.

# ANEXO

TESIS EN MATERIA DE PERSONAS  
REFUGIADAS Y MIGRACIÓN



## ANEXO. TESIS EN MATERIA DE PERSONAS REFUGIADAS Y MIGRACIÓN

Este Anexo incluye una sistematización de las tesis y jurisprudencias vigentes del poder judicial en materia de personas refugiadas y migración. No se relacionan necesariamente con las sentencias descritas en esta publicación, sino que son el producto del litigio de diversos actores.

### Procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado

#### Tesis aislada I.18o.A.49 A (10a.)<sup>15</sup>

**ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS.**

**Síntesis:** La autoridad del Estado Mexicano ante quien se realice una solicitud de asilo no puede, en atención al principio de *ius cogens* de no devolución, acogido en el derecho interno, regresar al extranjero a su país sin antes procesar y resolver su petición, aun cuando la haya hecho verbalmente, con respeto a unas mínimas garantías procesales, por breve o sumario que sea el procedimiento, en el que tome en consideración el principio de buena fe, así como la desventaja y precariedad probatoria en que se encuentran quienes piden asilo.

#### Tesis aislada I.18o.A.4 CS (10a.)<sup>16</sup>

**REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR.**

**Síntesis:** Es indispensable tomar en consideración y hacer efectivo también el derecho internacional suscrito por México, en la especie, en materia de refugiados. En este sentido, es obligada, como primera referencia, la Convención sobre el Estatuto de

---

<sup>15</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1437

<sup>16</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2770

los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Es obligada también la referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los criterios jurisprudenciales que sobre la temática emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También es necesaria la referencia a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.

### **Tesis aislada I.18o.A.42 A (10a.)<sup>17</sup>**

**REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.**

**Síntesis:** Para el caso de que un solicitante de refugio no actualice la hipótesis de la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para que se le reconozca la condición de refugiado, debe verificarse si encuadra en la diversa establecida en la fracción II del mismo precepto. Esto es, debe verificarse si se actualizan los criterios más amplios o definiciones ampliadas de refugiado que se confeccionaron en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que adoptó la fracción II citada, lo que exige ponderar aspectos contextuales conocidos y documentados e interpretaciones normativas que de los instrumentos internacionales ha hecho el ACNUR, así como las presunciones que, en ánimo de hacer efectivo el derecho al refugio, sugieren sus directrices.

## **Plazo de 30 días para presentar la solicitud de asilo**

### **Tesis aislada 2a. III/2020 (10a.)<sup>18</sup>**

**REFUGIADOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA SOLICITAR EL**

---

<sup>17</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2773

<sup>18</sup> Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 957

## **RECONOCIMIENTO DE ESE ESTATUS JURÍDICO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.**

**Síntesis:** El plazo de 30 días para presentar la solicitud de asilo supera el test de proporcionalidad, porque:

- I. tiene una finalidad constitucionalmente válida, al tratarse de un deber y una facultad del Estado el identificar a quienes ingresan a su territorio en las diversas categorías migratorias;
- II. es idónea y necesaria, al permitir que las autoridades migratorias estarán en aptitud de identificar a las personas que se consideran refugiados y, como consecuencia de ello, en posibilidad de brindarles la protección que establecen las leyes nacionales y los tratados internacionales, y
- III. es proporcional en sentido estricto, porque existe una excepción prevista en el artículo 19 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que señala que, de manera excepcional, se dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto.

### **Tesis aislada 2a. IV/2020 (10a.)<sup>19</sup>**

#### **REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.**

**Síntesis:** El referido precepto reglamentario establece que para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político se dará trámite, de manera excepcional, a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto para ello.

La interpretación de dicha excepción debe ser bajo un estándar probatorio mínimo. Bastará para tener por acreditado que efectivamente el extranjero estuvo imposibilitado para presentar su solicitud dentro del plazo fijado por la ley, que los hechos manifestados por el solicitante y las pruebas que tuviera a su alcance sean coherentes con el contexto de su propia situación, lo que será suficiente para que se dé trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo de 30 días.

---

<sup>19</sup> Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 958



## Temor fundado de persecución e información del país de origen

### Tesis aislada VII.1o.A.3 CS (10a.)<sup>20</sup>

#### **REFUGIADOS. VERTIENTES DE LA VERIFICACIÓN DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN”, COMO ELEMENTO CENTRAL DE SU DEFINICIÓN.**

**Síntesis:** La verificación del “temor fundado de persecución” tiene dos vertientes

- I. la subjetiva: un estado de ánimo o interior de quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, y
- II. la objetiva: en referencia a que no basta ese estado anímico, sino que éste debe encontrar concordancia o apoyo en la situación por la que atraviesa en su país de origen, la cual debe ponderarse.

### Tesis aislada I.18o.A.35 A (10a.)<sup>21</sup>

#### **REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN”, QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS.**

**Síntesis:** El “temor fundado de persecución” tiene dos vertientes:

- I. la subjetiva: se refiere a un estado de ánimo o interior del solicitante de refugio, y
- II. la objetiva: hace referencia a que éste no sólo sea un sentir interior, sino que debe encontrar concordancia o apoyo en la situación por la que pasa en su país de origen; de ahí que deba examinarse y ponderar esta situación.

La vertiente subjetiva del temor no tiene algún estándar de prueba en particular, mientras que el análisis de la dimensión objetiva requiere de un razonamiento y estándar probatorio adecuados a la situación particular en que se encuentran quienes piden refugio.

---

<sup>20</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2108

<sup>21</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2773

**Tesis aislada VII.1o.A.4 CS (10a.)<sup>22</sup>**

**REFUGIADOS. EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS DE ORIGEN DE QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, ES PARA VALORAR LA CREDIBILIDAD DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN” QUE MANIFIESTAN.**

**Síntesis:** El entorno en el país de origen se analiza para valorar la credibilidad o lo fundado de lo que manifiesta quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado. Es decir, no es un análisis aislado o independiente que se haga de la situación del país, sino que se trata de buscar en la información que se tenga al respecto, para valorar la credibilidad de su versión de que está en riesgo o amenaza de ser perseguido, que teme por su vida o libertad, entre otros motivos, por la violencia generalizada, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en el lugar de donde procede. Incluso, se ha considerado que ese temor puede estar respaldado, no sólo en vivencias personales, sino también en lo que les ha sucedido a personas cercanas. Sin embargo, esto no implica que deba emitirse un juicio de valor sobre la mala, buena o mejorable condición en que se encuentran los derechos humanos en el país de origen.

**Tesis aislada I.18o.A.36 A (10a.)<sup>23</sup>**

**REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN”, QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

**Síntesis:** Al analizar, ante la petición de una persona para que se le reconozca la condición de refugiado, que la vertiente objetiva del “temor fundado de persecución” tenga concordancia o apoyo en la situación por la que pasa en su país de origen, no debe considerarse ese aspecto en abstracto, sino advertir si, a partir de ello, hay razones objetivas para considerar que el temor (como estado interior del solicitante) no es algo que sólo exista en su ánimo, sino que encuentra respaldo y credibilidad en

---

<sup>22</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2106*

<sup>23</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2771*

el contexto del hecho vivido o del que proviene. Esto es, no es un análisis aislado o independiente que se haga de la situación del país, sino que se trata de buscar en la información que se tenga sobre éste, si hay elementos que hagan creíble la versión del solicitante de que está en situación de riesgo o amenaza. Incluso, ese temor puede estar respaldado, no sólo en vivencias personales del solicitante, sino que puede referirse a lo sucedido a personas cercanas a él.

Si bien para determinar lo fundado o no del temor hay que tomar en consideración la situación de su país de origen, eso no implica realizar juicios de valor sobre la mala, buena o mejorable condición en que se encuentran los derechos humanos en ese país. Lo que se busca es advertir si hay elementos suficientes que doten de credibilidad a lo que el solicitante manifestó como sustento del temor que tiene de regresar a su país, como que será perseguido, o que su vida o libertad está amenazada por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a cierto grupo social u opiniones políticas.

#### **Tesis aislada VII.1o.A.5 CS (10a.)<sup>24</sup>**

#### **REFUGIADOS. CARGA PROBATORIA DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN” QUE MANIFIESTAN QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.**

**Síntesis:** Es el solicitante de refugio quien, con su dicho y con los demás elementos que tenga a su alcance, debe aportar pruebas para soportar su “temor fundado de persecución”; sin embargo, también es deber de la autoridad que recibe la solicitud allegarse de los elementos necesarios para resolverla, lo cual conlleva recabar la información sobre la situación en el país de origen del peticionario, esto es, media un sistema de cargas probatorias compartidas.

No es necesario llegar al grado que resulte indubitable que el temor del solicitante tenga fundamento, sino que un menor grado de probabilidad es suficiente, como puede ser al que se alude cuando se habla de uno razonable. Lo que debe probarse es que se trata de un temor de persecución razonablemente posible, atento al contexto y a la situación particular del solicitante y a lo que pasa en el lugar del que proviene.

---

<sup>24</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2106*

**Tesis aislada I.18o.A.37 A (10a.)<sup>25</sup>****REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN”, QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

**Síntesis:** Si bien es cierto que quien pide refugio debe aportar los elementos probatorios para soportar su “temor fundado de persecución”, también lo es que la autoridad que recibe la solicitud correspondiente debe allegarse de los elementos necesarios para resolver. Esto es, se trata de un sistema de cargas probatorias compartidas que toma en consideración la situación de vulnerabilidad y precariedad probatoria en la que se encuentra una persona que sale de su país de origen para pedir refugio en otro.

Debido a la explicable precariedad probatoria en que se encuentra el aspirante a refugiado y la dificultad de obtener pruebas plenas de los hechos narrados, y en atención también a los riesgos que implica hacer un juicio equivocado (en cualquier sentido) y/o devolverlo a su país, es que el umbral de prueba que ese contexto debe arrojar no es al grado de que resulte indubitable que el temor del solicitante tenga fundamento. Lo que debe demostrarse es que se trata de un temor de persecución razonablemente posible, acorde con el contexto y la situación particular del solicitante, así como con la que pasa en su país de origen; es decir, lo relevante es valorar la credibilidad del dicho del solicitante, poniendo en contexto su situación, considerando la razonabilidad de los hechos alegados, la consistencia general y coherencia de su historia, la evidencia complementaria con que apoya sus declaraciones, la concordancia con acontecimientos de dominio público y la situación conocida en el país de origen.

**Tesis aislada II.8o.(I Región) 12 A (10a.)<sup>26</sup>****REFUGIADO. LA CONCESIÓN DE AMPARO PARA QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PIDA OPINIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS**

---

<sup>25</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2764

<sup>26</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2750

**PREVALECIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN DEL SOLICITANTE DE DICHA CONDICIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RESPECTO DE SUS ANTECEDENTES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

**Síntesis:** Si un Juez de Distrito determina que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se resolvió sin contar con los elementos objetivos necesarios para hacerlo, y concede el amparo para que la Secretaría de Relaciones Exteriores pida opinión sobre las circunstancias prevalecientes en el país de origen del solicitante, así como información acerca de sus antecedentes a diversas dependencias y entidades federales y estatales, tal decisión no viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues busca el mayor beneficio para el quejoso. Si bien es cierto que el juicio de amparo promovido por el particular implica un derecho a su favor para que se resuelva de manera efectiva y fundada la controversia que planteó, también lo es que esto no significa una obligación de resolver necesariamente el fondo del asunto planteado, pues lo que se busca es que la autoridad encargada de determinar la condición de refugiado cuente con los elementos probatorios necesarios para ello, ejerciendo sus facultades para recabar esa información.

### **Alternativa de huida interna o de reubicación**

**Tesis aislada I.18o.A.38 A (10a.)<sup>27</sup>**

**REFUGIADOS. LA VERTIENTE OBJETIVA DEL “TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN”, QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA “ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN”.**

**Síntesis:** El análisis del “temor fundado de persecución” no debe confundirse con la posibilidad de que se actualice la “alternativa de huida o de reubicación” que en su propio país podría tener quien pide refugio. Lo anterior, porque aun cuando se trata de conceptos vinculados, son distintos y exigen aproximaciones de análisis diferenciadas. Esto es, la apreciación de lo fundado o no del temor de un solicitante (en su vertiente objetiva) debe girar en torno a la posibilidad razonable de que se encuentre en una situación de riesgo o amenaza de su vida, integridad o libertad en su

---

<sup>27</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2769

país de origen, para lo cual, es necesario atender a la situación fáctica de ese lugar, mientras que el examen de la “alternativa de huida interna o de reubicación” debe encaminarse a verificar la posibilidad de que pueda reubicarse en una zona en la que, razonablemente, pueda vivir sin ese temor y en condiciones de desarrollarse plenamente.

**Tesis aislada VII.1o.A.6 CS (10a.)<sup>28</sup>**

**REFUGIADOS. LA “ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN” ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.**

**Síntesis:** La práctica internacional acepta que, ante una solicitud de refugio, pueda ponderarse la “alternativa de huida interna o de reubicación”, siempre que no se convierta en un elemento indispensable de agotar para acceder a la condición de refugiado, que socave o haga inaccesible el derecho a solicitar refugio, sino que debe cuidarse que no trastoque el principio de no devolución.

**Tesis aislada VII.1o.A.7 CS (10a.)<sup>29</sup>**

**REFUGIADOS. ASPECTOS A EVALUAR AL PONDERAR LA “ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN” PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.**

**Síntesis:** El ACNUR estableció que, al ponderarse la “alternativa de huida interna o de reubicación”, son exigibles dos tipos de análisis: primero, el de su pertinencia y oportunidad y, segundo, el de la razonabilidad de la propuesta, en vista no sólo de lo que motivó la salida del país de origen de quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado sino, especialmente, con miras hacia el futuro, para determinar si se trata de una auténtica opción para retomar su vida, asentarse y poder desarrollarse. De ahí la importancia de cuidar que se identifique la zona, que se ofrezca oportunidad de contradicción, que se pruebe que esa alternativa existe, que es

---

<sup>28</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2107*

<sup>29</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2105*

pertinente en función de la situación del caso concreto y razonable, esto es, que permita al extranjero llevar una vida en la que no enfrente dificultades excesivas, persecuciones, ni amenazas a su seguridad y le permita proveerse, razonablemente, de lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

### **Tesis aislada I.18o.A.39 A (10a.)<sup>30</sup>**

**REFUGIADOS. LA “ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN” NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS.**

**Síntesis:** La “alternativa de huida interna o reubicación” en el país de origen de quien solicita refugio no es, conforme al derecho internacional, un motivo de exclusión para ser considerado refugiado, ni es necesario que antes de salir de aquél las personas tengan que haberse desplazado internamente de un lugar a otro. No obstante, la práctica internacional admite y acepta que, ante una solicitud de refugio, pueda ponderarse esa situación, siempre que no se convierta en un elemento indispensable de agotar para poder acceder a la condición de refugiado, ni que socave o haga inaccesible el derecho a solicitar refugio. Se trata de un concepto que, de no utilizarse con cuidado, trastocaría el principio de no devolución, por lo que, con el ánimo de evitar el abuso de esta figura o de que se convierta, de facto, en un motivo de exclusión para ser considerado refugiado, el ACNUR enfatizó que se requiere de una aproximación al caso individualizada, en función de las circunstancias y contexto personales del solicitante, así como de una aproximación contextualizada del país de origen, que permita identificar una zona en la que la huida o reubicación sea realizable y sobre la que considere y pruebe que el solicitante podrá llevar una vida normal y sin temor de persecución.

---

<sup>30</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2768*

**Tesis aislada I.18o.A.40 A (10a.)<sup>31</sup>****REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA “ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN”.**

**Síntesis:** El estudio de la “alternativa de huida interna o de reubicación” debe hacerse con especial cuidado y acotaciones para no vaciar con ello el contenido esencial del derecho humano al refugio. En este sentido, quien tome la decisión asume la carga de la prueba de establecer que la reubicación es pertinente, de identificar la zona propuesta para ello y de probar que se trata de una alternativa razonable para el individuo en cuestión. Asimismo, las normas básicas de equidad procesal demandan que se notifique clara y adecuadamente al solicitante de refugio que esa posibilidad se está considerando y que se le dé oportunidad de argumentar porque: (a) considera que una ubicación alternativa no es pertinente en este caso; y, (b) en su caso, porque la zona propuesta no es razonable.

**Tesis aislada I.18o.A.41 A (10a.)<sup>32</sup>****REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA “ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN”.**

**Síntesis:** El respeto de los derechos humanos de quienes solicitan el reconocimiento de la condición de refugiados exige que, si el país receptor, para resolver, decide invocar la “alternativa de huida interna o reubicación”, debe hacerlo con las acotaciones que se han estimado necesarias para no trastocar ni tornar inefectivo el derecho al refugio, ni el principio de no devolución. Así, resulta de fundamental importancia cuidar que se identifique la zona, que se ofrezca oportunidad de contradicción al peticionario y que se pruebe que esa alternativa sí existe. A su vez, esto implica dos tipos de análisis:

---

<sup>31</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2768*

<sup>32</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2766*



- I. Pertinencia y oportunidad de la propuesta: Implica cuestionarse si la zona de reubicación es accesible, práctica y segura; tomar en consideración quién es el agente persecutor, así como ponderar si la forma de persecución original puede mutar y alcanzarlo en esa nueva zona.
- II. Razonabilidad de la propuesta: Conlleva cuestionarse si en esa alternativa es razonablemente esperable que quien pide refugio pueda llevar una vida relativamente normal, sin enfrentar dificultades excesivas, persecuciones, ni amenazas a su seguridad.

Es necesario hacer estas valoraciones no sólo en vista de lo que motivó la salida del solicitante de refugio de su país, sino de cara hacia el futuro, al hacer una valoración a lo largo del tiempo, pues sólo así podrá determinarse si la reubicación es una alternativa auténtica para que pueda retomar su vida, razonablemente proveerse de lo necesario para su subsistencia, asentarse y desarrollar una vida digna como ser humano.

## Detención migratoria

### Jurisprudencia PC.X. J/15 K (10a.)<sup>33</sup>

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS.**

**Síntesis:** Cuando una persona con calidad de migrante solicita el amparo contra su posible deportación o repatriación y simultáneamente reclama actos restrictivos de su libertad personal, efectuados por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público, el juzgador de amparo deberá otorgar la suspensión de oficio y de plano respecto de ambos actos. Lo anterior en razón de que no se puede ordenar la libertad del quejoso, sin que se fijen medidas de eficacia y tampoco se pueden desvincular los actos privativos de la libertad consistentes en la deportación del quejoso.

---

<sup>33</sup> Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 879

**Tesis aislada I.20o.A.19 A (10a.)<sup>34</sup>****SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.**

**Síntesis:** Cuando el acto reclamado en un juicio constitucional consista en la detención del quejoso, efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, que no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá como efecto que sea puesto en libertad. En ese sentido, en los casos en que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis, ya que las autoridades migratorias, que tienen dentro de sus atribuciones realizar detenciones con motivo de la irregularidad en el ingreso migratorio, son de naturaleza administrativa y distintas al Ministerio Público; además, esas detenciones no derivan de la comisión de un delito. Por tanto, el efecto de la medida cautelar, cuando proceda, debe ser que el extranjero sea puesto en libertad, pues al no derivar la detención de la comisión de un delito, debe ser excepcional.

**Tesis aislada: I.20o.A.21 A (10a.)<sup>35</sup>****SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. EXISTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

**Síntesis:** La privación de la libertad personal con motivo de las irregularidades detectadas en el ingreso de un extranjero al país, cualquiera que sea su denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un

---

<sup>34</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3551*

<sup>35</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3551*

procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger, y sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley. Por tanto, en los casos en que haya transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para que se dicte la resolución en un procedimiento de regularización para definir la situación legal de un extranjero y éste se encuentre asegurado en una estación migratoria, procede la suspensión contra ese alojamiento temporal pues, preliminarmente, se advierte que la privación de la libertad que resiente no se encuentra justificada y, por ende, podría ser arbitraria, al rebasar en exceso la autoridad administrativa el tiempo para definir la situación migratoria del quejoso.

### **Tesis aislada I.20o.A.20 A (10a.)<sup>36</sup>**

#### **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD.**

**Síntesis:** En los casos en que el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, respecto del cual proceda la suspensión, deben establecerse como condiciones para su efectividad, medidas idóneas para que el quejoso continúe con su trámite migratorio y así, no quede sin materia el juicio de amparo, las cuales pueden consistir, de manera ejemplificativa, en que: el extranjero comparezca un día a la semana ante el juzgado que proveyó sobre la suspensión, se establezca en un domicilio dentro de la misma demarcación geográfica de la autoridad migratoria en la que esté realizando sus trámites, así como no abandonar ésta.

### **Tesis aislada I.20o.A.18 A (10a.)<sup>37</sup>**

#### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. PUEDE REALIZARSE EN SU NOMBRE**

---

<sup>36</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3550*

<sup>37</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3324*

**POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA HACERLO Y NO SE HUBIESE CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

**Síntesis:** Cuando el quejoso se encuentre en situación migratoria irregular y en alojamiento temporal en una estación migratoria, y el acto reclamado en el amparo indirecto implique ataques a la libertad personal, en razón de la prolongación del alojamiento en la instalación mencionada, el derecho del quejoso de ampliar la demanda respecto de los actos y autoridades que estime pertinentes, derivados o relacionados con la privación de su libertad, podrá realizarse en su nombre por conducto de cualquier persona y en cualquier tiempo, siempre que el quejoso se encuentre imposibilitado para hacerlo y no se hubiese celebrado la audiencia constitucional.

**Tesis aislada I.9o.P.3 K (10a.)<sup>38</sup>**

**MIGRANTES. SI EN AMPARO RECLAMAN SU DETENCIÓN POR ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE, LES CONCEDA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA Y EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.**

**Síntesis:** Cuando el acto reclamado consiste en la detención de un migrante por orden de la autoridad migratoria, es legal que el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión correspondiente, le conceda la libertad provisional bajo caución.

---

<sup>38</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2431*

## NNA migrantes

### Tesis aislada I.21o.A.4 A (10a.)<sup>39</sup>

#### **NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS.**

**Síntesis:** En el caso de amparo contra la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados o no por familiares, en las estaciones migratorias, debe analizarse el asunto bajo la óptica encaminada a la búsqueda y aplicación de medidas alternativas a la detención en la estación migratoria, en que ésta se utilice como último recurso, al tratarse per se de una privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento o alojamiento). De no ser posible un alojamiento distinto, entonces debe examinar que se cumplan y garanticen sus derechos mientras dure su estadía en ese lugar.

### Tesis aislada I.7o.P.7 K (10a.)<sup>40</sup>

#### **MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN LA SUSPENSIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD, CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA QUE DECRETA EL ALOJAMIENTO DE UN MENOR EXTRANJERO PARA RESOLVER SU SITUACIÓN MIGRATORIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ARMONIZARLAS CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y CON LA LEY DE MIGRACIÓN.**

**Síntesis:** Tratándose de actos en que la detención del quejoso la efectúe una autoridad administrativa distinta del Ministerio Público y que no tenga relación con la comisión de un delito, el efecto de la suspensión será que la persona sea puesta en libertad. Ahora bien, si el acto reclamado lo constituye la orden de la autoridad migratoria que decreta el alojamiento de un menor extranjero para resolver su situación migratoria, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión, el Juez de Distrito, con la finalidad de maximizar la protección de sus derechos humanos, puede adoptar medidas de aseguramiento en términos de la legislación internacional

---

<sup>39</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4587*

<sup>40</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2250*

y nacional en materia de derechos humanos, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la calidad del quejoso por tratarse de persona menor de edad y migrante –grupos en situación de vulnerabilidad–.

#### **Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.)<sup>41</sup>**

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

**Síntesis:** El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

#### **Tesis aislada XVII.9 P (10a.)<sup>42</sup>**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.**

**Síntesis:** Si bien el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, sólo contempla la suplencia de la queja deficiente en favor del ofendido o la víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, lo cierto es que en el recurso de revisión debe operar, en su expresión más amplia, a través del Ministerio Público

---

<sup>41</sup> Segunda Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

<sup>42</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2510

de la Federación, en favor de un menor migrante no acompañado, víctima del delito de tráfico de indocumentados, por ser dicha representación social quien asume la defensa de sus intereses; ello a fin de equilibrar el derecho de acceso a la justicia, pues la sociedad y el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores.

## Medios de impugnación

### Tesis aislada I.6o.A.15 A (10a.)<sup>43</sup>

**SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD.**

**Síntesis:** Si bien en contra de la resolución de la COMAR que niega la calidad de refugiado existe la posibilidad de impugnar tal negativa a través del juicio contencioso administrativo, puede también ser procedente el juicio de amparo indirecto. Esto, pues al tratarse de solicitantes de refugio, de entrada están de por medio situaciones que ponen en peligro la vida o libertad de las personas o su permanencia en el país; riesgos que activan las reglas procesales diferenciadas que establece la Ley de Amparo para casos de urgencia o los referidos como actos que afectan de modo extremo y/o extraordinario los derechos humanos de las personas; diferenciación procesal que, a su vez, atiende al deber de adaptar, tomar medidas y remover obstáculos para una efectiva y oportuna protección judicial. El rigor del principio de definitividad debe mitigarse para favorecer la procedencia del juicio si ante el caso particular concurren circunstancias específicas que suponen un riesgo o una afectación significativa de sus derechos humanos, como pudieran ser a la integridad personal, la salud, la educación, la dignidad o el interés superior de los derechos de la infancia, entre otros, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y permitir la más efectiva protección de los derechos humanos.

---

<sup>43</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6249

**Tesis aislada I.10o.A.93 A (10a.)<sup>44</sup>**

**AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVE A CABO LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE AYUDA A REFUGIADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2017. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE SI EL QUEJOSO RECLAMA DICHA DISPOSICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, PUES DEBE ANALIZARSE SI SE ESTÁ ANTE UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DE ÉSTE [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].**

**Síntesis:** Ante la existencia de indicios que arrojen la posibilidad de que los actos reclamados encuadren en una abierta dilación del procedimiento jurisdiccional o su paralización total, el motivo de improcedencia no es notorio ni manifiesto, de manera que el juzgador debe allegarse de mayores elementos para determinar sus alcances y verificar la procedencia del juicio conforme a las particularidades del caso. Esto último ocurre si quien inició el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado promueve amparo contra el artículo tercero del acuerdo mencionado, con motivo de la suspensión de la resolución definitiva de aquél, pues debe analizarse si se actualiza la excepción indicada.

**Tesis aislada I.18o.A.33 A (10a.)<sup>45</sup>**

**REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

---

<sup>44</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2904

<sup>45</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2767



**Síntesis:** Procede la suplencia de la queja deficiente, cuando quien acude al amparo es un extranjero que reclama la negativa de la autoridad administrativa a reconocerle su condición de refugiado en el país, precisamente porque se trata de personas que arguyen que su vida, libertad y/o integridad están en peligro en su país de origen. Por reunirse en este tipo de casos todos esos riesgos, autorizan interpretar que se trata de personas que están en “clara desventaja social”, pues su vulnerabilidad ha sido reconocida por el derecho internacional y el derecho interno, en tanto que salieron de su país de origen, dejando, por lo general, su vida, posesiones, familia y afectos atrás, ante la situación de amenaza de su vida, de la pérdida de su libertad y/o integridad; más aún, en algunas ocasiones no hablan el idioma del país de acogida; difícilmente tienen lazos en éste o un conocimiento amplio de su contexto y menos de su sistema legal, que les permita ejercer mejor sus derechos humanos, como los relativos a pedir refugio, a la protección judicial y a no ser devueltos al país del que han salido por una situación de amenaza.

#### **Tesis aislada I.1o.P.150 P (10a.)<sup>46</sup>**

**DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TERCERO EN FAVOR DE UN EXTRANJERO QUE RECLAMA ATAQUES A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, COMETIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS. SI FUE DEPORTADO ANTES DE QUE MANIFESTARA SI LA RATIFICABA O NO, PROCEDE DICTAR DIVERSAS MEDIDAS PARA LOCALIZARLO, A FIN DE EFECTUAR ESE REQUERIMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONAE DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA).**

**Síntesis:** Si el extranjero es deportado o expulsado del país cuando están en curso las diligencias para recabar su manifestación de si ratifica o no la demanda de amparo promovida por un tercero en su nombre, en la que reclama ataques a su libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, cometidos por autoridades migratorias, lo que procede es dictar diversas medidas para localizarlo, a fin de efectuar ese requerimiento, las cuales deben ser acordes con la información allegada –como por ejemplo, requerir a las autoridades responsables

---

<sup>46</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2446*

para que informen el lugar o país a donde fue enviado para que, mediante carta rogatoria o instrumentos establecidos en la vía diplomática, se efectúen la búsqueda y requerimiento indicados–.

Inversamente se establece una interpretación estricta o literal del artículo 15 referido, que se traduce en que la determinación de tener por no presentada la demanda en los casos señalados esté acotada a los supuestos expresamente previstos en dicho dispositivo.

### **Tesis aislada I.16o.A.12 K (10a.)<sup>47</sup>**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.**

**Síntesis:** Si el acto reclamado afecta la libertad personal en materia migratoria – emisión y ejecución de una orden de deportación– que es del conocimiento de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, y, conjuntamente, se impugna la constitucionalidad de disposiciones de naturaleza administrativa, como pueden ser la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su reglamento y diversos actos en los que se aplicaron, por ejemplo, la resolución emitida que niega al quejoso la condición de refugiado o el incumplimiento de las autoridades migratorias de notificar de oficio a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados a éstos, no es posible escindir el estudio de los actos que correspondan a la materia penal, toda vez que, atento a la naturaleza de la litis constitucional planteada, debe ponderarse en su integridad el libelo.

---

<sup>47</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2280

## Derecho penal

### Tesis aislada I.7o.P.5 P (10a.)<sup>48</sup>

**REFUGIADO. SI FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y NO SE COMUNICÓ A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR DE SU PAÍS QUE ESTUVO DETENIDO O QUE FUE PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE SU DETENCIÓN.**

**Síntesis:** Si un extranjero con calidad de refugiado fue condenado por la comisión de un delito y no se comunicó a la representación diplomática o consular de su país que estuvo detenido o que fue presentado ante el Ministerio Público al integrarse la averiguación previa correspondiente, para que fuera asistido legalmente, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del acuerdo de ratificación de su detención decretado por el Juez de primera instancia.

### Tesis aislada I.6o.P.109 P (10a.)<sup>49</sup>

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**Síntesis:** Tratándose de víctimas indirectas de nacionalidad extranjera relacionadas con casos de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, tienen derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales, para conocer la verdad de lo sucedido, por medio de la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Aun cuando la víctima indirecta

---

<sup>48</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2751*

<sup>49</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2617*

cuenta con un asesor jurídico, el derecho de acceso a la carpeta de investigación es propio, por lo que debe informársele directamente por los medios electrónicos.

La autoridad ministerial responsable debe digitalizar cada una de las actuaciones que integran la carpeta de investigación originada con motivo de la denuncia de hechos, realizar un archivo electrónico o una reseña a manera de resumen del caso, lo que deberá ser notificado personalmente. Asimismo, debe enviar la información, por conducto del titular de la agregaduría de la Procuraduría General de la República, de la Embajada de México en el Estado respectivo, para que en su carácter de auxiliar del Ministerio Público de la Federación, y como parte del Mecanismo de Apoyo Exterior, o mediante las oficinas diplomáticas o consulares que correspondan, debe notificar a la autoridad consular del país que corresponda, cuando se inicie una investigación donde se encuentre implicada una persona migrante extranjera y cumplir con las obligaciones que establecen las disposiciones aplicables en la materia.

## Derecho laboral

### Tesis aislada II.1o.T.31 L (10a.)<sup>50</sup>

**TRABAJADORES EXTRANJEROS. INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA, EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, CUANDO COMPARECEN ANTE UNA AUTORIDAD LABORAL TIENEN DERECHO A QUE ÉSTA, DE OFICIO, LES NOMBRE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).**

**Síntesis:** El derecho previsto en el artículo 14 de la Ley de Migración, consistente en que a los migrantes se les nombre, de oficio, un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su idioma para facilitar la comunicación cuando aquél, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, debe hacerse extensivo al ámbito laboral. El citado derecho de los migrantes no sólo es aplicable a los procedimientos administrativos relacionados con su situación irregular, sino a toda comparecencia ante cualquier autoridad (tan es así que en el párrafo final de dicho precepto se hace referencia a una sentencia penal), por lo

---

<sup>50</sup> *Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2468*

que también es aplicable cuando un migrante comparece ante la autoridad laboral, en un trámite en el que pretende tutelar sus derechos como trabajador.

**Tesis aislada II.1o.T.30 L (10a.)<sup>51</sup>**

**TRABAJADORES EXTRANJEROS. EN RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ASENTAR EN AUTOS EL RESULTADO DEL CERCORAMIENTO CONSISTENTE EN QUE ENTIENDEN EL IDIOMA ESPAÑOL Y, POR ENDE, EL ALCANCE DEL ACTO JURÍDICO EN EL QUE PARTICIPAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN).**

**Síntesis:** El artículo 14 de la Ley de Migración obliga a toda autoridad, ante quien comparezca un migrante a declarar, no sólo a: 1) Constatar que habla y/o entiende el idioma español; y, 2) En el supuesto de que no lo hable ni entienda, nombrarle un traductor; sino, además, en el supuesto de que el migrante sí lo hable y/o entienda, dejar constancia fehaciente de que lo ha constatado.

**Tesis aislada II.1o.T.29 L (10a.)<sup>52</sup>**

**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**Síntesis:** Si el trabajador involucrado en la ratificación de un convenio es de origen extranjero, esto es, se trata de un trabajador migrante, con independencia de su situación migratoria en el país, la autoridad laboral, de oficio, debe cerciorarse si el trabajador extranjero entiende el idioma español y, por ende, si comprende el alcance del acto jurídico que está celebrando, dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, ello para garantizar un efectivo acceso a

---

<sup>51</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2467

<sup>52</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 1933

la justicia. Lo anterior, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.





## **Protección judicial de los derechos de personas refugiadas en México.**

Sistematización de sentencias en casos promovidos por Asylum Access México, 2015 - 2020.

**Abril 2021**